

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 149. Ciento cuarenta y nueve.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9695-2018
CARATULADO : POWERTECK SPA/INTERCHILE S.A

Santiago, cinco de Octubre de dos mil veinte

Vistos:

A folio 1 comparece don Gonzalo Rivera Trincado, ingeniero, en representación de **POWERTECK SpA**, del giro construcción, ambos domiciliados en la calle Magdalena Nº 140, piso 23, comuna de Las Condes, quien en esa representación interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en juicio ordinario contra **INTERCHILE S.A.**, del giro transmisión de energía eléctrica, representada por su gerente general [REDACTED] [REDACTED] factor de comercio, ambos domiciliados en la calle Cerro El Plomo Nº 5630, piso 18, comuna de Las Condes.

Explica que, en el año 2011 y con la finalidad de lograr la interconexión entre el SING y el SIC, se emitió el decreto 115 del Ministerio de Energía, mediante el cual se fijó el plan de expansión del sistema de transmisión troncal. Para ello, se fijó la realización de nuevas obras, en concreto, tres líneas de transmisión y tres nuevas subestaciones, que unirían la III Región con la Región Metropolitana. El plazo para su construcción fue de 60 meses, contado desde la adjudicación de las respectivas licitaciones. El resumen, el proyecto consiste en la construcción y operación de la línea transmisión eléctrica Cardones-Polpaico, una línea de alta tensión de 500 kV y doble circuito, conectas a las subestaciones Cardones, Maitencillo, Pan de Azúcar y Polpaico que permitiría modificar el nivel de tensión necesaria para su interconexión al SIC, posibilitando la distribución de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional de manera más eficiente y equilibrada.

Afirma que los derechos de explotación y ejecución del proyecto fueron objeto de una licitación internacional que fue adjudicada, mediante el decreto supremo 109 de 6 de noviembre de 2012 del Ministerio de Energía, a la empresa colombiana ISA, la cual, para llevar a efecto las obras, constituyó a la empresa demandada, Interchile S.A. Así las cosas, ésta, durante el año 2016, obtuvo gran parte de los distintos permisos ambientales (y otras autorizaciones), pudiendo iniciar la construcción e informar el inicio de la ejecución mediante un hecho relevante, señalado a la Superintendencia de Medio Ambiente. El término de la construcción se fijó para enero de 2018.



Foja: 1

Asevera que, para llevar a efecto el proyecto, la demandada celebró diversos contratos, entre ellos de construcción, uno de los cuales fue celebrado con Isolux Ingeniería Agencia Chile, correspondiente al contrato de construcción, montaje y puesta en servicio de la nueva línea “Maitencillo- Pan de Azúcar 2x500 kV”, el cual fue anunciado como hecho esencial a la entonces Superintendencia de Valores y Seguros el 30 de junio del año 2014. Dicho contrato, explica, implicaba la construcción de una serie de torres de alta tensión, que forman parte del trazado, junto con la extensión del tendido eléctrico que ellas iban a sostener. A su vez, el primero de abril del año 2017, Isolux subcontrató a la demandante para que construyera los caminos de acceso previamente trazados por Interchile y contenidos en la resolución de calificación ambiental; y construyera 84 fundaciones o bases de torres de alta tensión que integrarían el proyecto adjudicado a la misma Interchile. Agrega que tales tareas se encontraban distribuidas en 3 zonas o áreas de trabajo diversos, sectores denominados “Romeral-Las Compañías” o “Sur Romeral”, “El Pleito-Trapiche” o “El Pleito” e “Incahuasi”. La cronología de trabajo, de conformidad los tiempos contemplados en el contrato, estaba prevista para ejecutar los trabajos y obras, referidas tanto a caminos como a fundaciones, de manera progresiva, es decir, dedicándose a cada frente individualmente comenzando por uno de los frentes y avanzando al siguiente, una vez que se concluyeran las obras del primero.

Relata que el contrato entre Interchile e Isolux, al cual accedían los servicios que prestaría la demandante, fue terminado antes de lo previsto debido a supuestos incumplimientos de Isolux, con fecha 13 de junio de 2017, de manera unilateral y anticipada por parte de Interchile. Esta situación fue comunicada a los subcontratistas de Isolux en una reunión con fecha 22 de junio de 2017. En esa reunión, como representante de Interchile, actuó la empresa Consultoría Colombiana o Concol. Precisa que el rol de ésta en el desarrollo del proyecto era operar como inspector técnico de Interchile y le cupo, además, la participación consistente en interceder para establecer la relación entre Interchile y los subcontratistas de Isolux.

En esta reunión, afirma, la referida Concol prometió que se formalizaría la relación contractual entre Interchile y los subcontratistas, solicitando mantener la ejecución de los trabajos. A cambio, Concol ofreció una solución de continuidad para los temas pendientes dejados por Isolux, incluyendo el pago por los servicios prestados a ella por los subcontratistas. No obstante, la ejecución de las obras quedó suspendida. A los pocos días, mediante carta de fecha 28 de junio de 2017, Interchile invitó a Powertech a dar término al subcontrato con Isolux, proponiendo continuar la ejecución de las obras, pero bajo relación directa con Interchile, en base a una nueva propuesta que debía ser formulada por Powertech. En el intertanto, Interchile formuló requerimientos a Powertech, para mantener la continuidad de las obras, a fin de no perjudicar ni demorar su avance.

Explica que también intervino, en representación de Interchile, la sociedad Eléctrica de Medellín S.A., Edemsa, filial local de la empresa colombiana Eléctricas de Medellín, como agente de Interchile para la administración de diversos contratos y los distintos patios en que se encontraban los materiales que debían proveerse entre otras contratistas, a la actora. En ese contexto, Edemsa, desde julio del año 2017, actuó como gerenta y coordinadora de las actividades y



«RIT»

Foja: 1

fue delegada por Interchile para representarla ante la demandante. De este modo, concluye Concol y Edemsa han representado a Interchile frente a la demandante.

Asevera que, con fecha 20 de junio del año 2017, la demandante emitió la cotización solicitada por Interchile, en la que detalló los precios por los trabajos que, en su oportunidad, le había encomendado Isolux, es decir, la construcción de caminos de acceso previamente trazados por Interchile y la construcción de 84 fundaciones de torres de alta tensión que integran el proyecto. En esa ocasión propusieron precio por kilómetro para ejecutar los caminos de acceso para la construcción y posterior mantención de cada torre de alta tensión, con determinadas especificaciones. Agrega que, como se explicó en la misma cotización, los precios habían diferido respecto de lo propuesto a Isolux debido a las condiciones reales del terreno, a la necesidad de incremento en la capacidad de ciertos equipos requeridos por el propio contratista como forma de recuperar tiempo perdido, ante el fracaso del anterior contratista y al agregado del subcontrato de perforación, tomando en consideración las mismas responsabilidades antes asumidas por Isolux y que ahora Interchile debía resolver, para cumplir con el megaproyecto que le fue adjudicado.

Asevera que las condiciones mencionadas fueron acordadas por representantes de las partes en este juicio en una reunión sostenida el 23 de junio del año 2017, en la que se enfatizó la complejidad que generaba el quiebre contractual con el anterior contratista. El 28 de junio del mismo año la demandada adjudicó la prestación de los servicios a la actora mediante la carta que singulariza, dando orden de proceder retroactivamente con fecha 13 de junio, es decir, justo desde el momento del término anticipado del contrato previo; ello al tenor de una comunicación suscrita por el gerente general de Interchile dirigida a su equivalente de la demandante, que copia. Afirma entonces que la demandante procedió exactamente del modo que lo instruyó Interchile en su carta, es decir, presentó una propuesta. En tales términos, la última mencionada le otorgó la orden de proceder, de conformidad con el anexo acompañado en la respectiva carta. Concluye que, de esta manera, se generó la relación contractual entre las partes.

Seguidamente, detalla las obligaciones de la demandada Interchile con el Estado de Chile, entre las que destaca las referidas directamente a aquellas delegadas a sus contratistas. Para cumplirlas, contrató a diversas empresas, entre ellas a Isolux, la cual, en su oportunidad, asumió una serie de obligaciones para que Powertech pudiera a su vez iniciar y cumplir con sus obligaciones de construcción de caminos y de fundaciones. Tales obligaciones eran: i) el diseño y topografía de caminos; ii) la obtención de derechos y permisos; iii) el suministro de elementos, como *stubs* y; iv) la liberación predial y medioambiental. Razona que las obligaciones descritas de Isolux no serían otra cosa que las exigencias materiales impuestas a Interchile, en su calidad de adjudicataria de la licitación. En consecuencia, sostiene, los compromisos que alguna vez tuvo Isolux con Powertech pasaron a ser obligaciones de Interchile, una vez que se celebró directamente el contrato entre ella y la actora para que ésta pudiera construir los caminos y las fundaciones. Recuerda que ello ocurrió, como se señala en el propio correo de confirmación, con efecto retroactivo. Así las cosas, afirma que las obligaciones de Interchile con la demandante son las que siguen: i) el diseño y topografía de los caminos y rutas necesarias para llegar a cada hito o torre que se



«RIT»

Foja: 1

desarrollaría los trabajos de la demandante, y la entrega de sus trazados o rutas; ii) poner a disposición el terreno, cumpliendo con la liberación ambiental. Precisa que las acciones de liberación ambiental consisten en llevar a cabo aquellas establecidas en la resolución de calificación ambiental, necesarias de forma previa a la ejecución de los trabajos del contratista, así como la realización de los actos administrativos necesarios para la obtención de los permisos o autorizaciones de modificaciones en relación con los trabajos en curso, todo ello con la finalidad de ejecutar las obras en cumplimiento de las cargas establecidas en la misma resolución de calificación ambiental y demás normativa pertinente; iii) el suministro de piezas de estructura embebidas, denominadas *stubs*, junto a otras piezas que forman parte de las fundaciones de las torres que debía dejar instaladas la demandante; iv) la obtención de servidumbres y accesos, tanto a los caminos como a los puntos de emplazamiento de cada torre y; v) proporcionar los planos y especificaciones técnicas necesarios para ejecutar las obras, comúnmente denominado ingeniería.

Luego sostiene que estas obligaciones no sólo derivan de la asunción de la posición que anteriormente ostentaba Isolux frente a Powertek y de la que ostenta Interchile frente al Estado, sino que, aún más importante y de modo específico, se consumó en la relación contractual configurada por la oferta de Powertek (la cotización) y la aceptación de Interchile (orden de proceder). Lo anterior se vería confirmado porque ni en la cotización ni tampoco en la orden de proceder se observa que en modo alguno se contemple como costo para la demandante el incurrir en el gasto que implican las obligaciones de suministro, liberación topográfica y de liberación ambiental; por lo que resultaría obvio que si ellas hubieran sido de cargo de la actora se habría requerido en la orden de proceder y habrían sido incluidos en la cotización, tal como se señaló específicamente, por ejemplo, en el caso de la suspensión y anclajes, que fueron específica y explícitamente cotizados.

Destaca que las obligaciones mencionadas serían de un mismo género, identificables con deberes que persiguen permitir al contratista llevar a cabo los trabajos encomendados. Más en concreto, dichas obligaciones consisten en entregar los medios materiales para efectuarlos (como los *stubs*), posibilitar la disponibilidad jurídica (por ejemplo, obteniendo servidumbres) y, finalmente, la disponibilidad práctica (posibilitar el tránsito).

Expresa que las obligaciones a las que se ha referido pueden denominarse genéricamente como de suministro y liberación, dentro del cual aparecen las obligaciones específicas de: i) suministro de *stubs*; ii) liberación de caminos u obras (definición de trabajos), qué implica a) el diseño correcto y apto al propósito, de caminos y protocolos topográficos; b) la autorización y liberación ambiental; c) la obtención de permisos y eliminación de restricciones o bloqueos y; d) la obligación de entrega y liberación del sitio y; iii) la liberación ambiental. Pueden las obligaciones ii) y iii) agruparse bajo el concepto de obligaciones de definición de obras y liberación de áreas de trabajo.

Las obras encargadas a Powertek, destaca, debían estar concluidas el 30 de agosto de 2017.



Foja: 1

Seguidamente, aborda las obligaciones de Powerteck que, como ha señalado, en general corresponden a la construcción de caminos y fundaciones de torres de alta tensión (83), todas a realizarse en la nueva línea “Maitencillo- Pan de Azúcar 2x500 kV”, en los sectores denominados “Romeral-Las Compañías” o “Sur Romeral”, “El Pleito-Trapiche” o “El Pleito” e “Incahuasi”. Los caminos, precisa, consistían en las rutas de acceso a cada torre, tanto para llegar al lugar de trabajo como para dejar un camino en condiciones tales que permitirá el acceso futuro a la torre, para los trabajos siguientes, como la instalación del cableado y mantenciones. Asimismo, debían quedar instaladas las bases de las torres.

Respecto de los caminos, explica que la obligación consistía en cumplir con el trazado en los términos que habían sido aprobados por el mandante, de parte de la autoridad ambiental, particularmente mediante la resolución de calificación ambiental. Por ello, no podían ser alterados por el contratista, salvo situaciones excepcionales que se conocían solamente en el lugar mismo en que se ejecutan las obras encontrándose ellas en desarrollo. Señala que tal situación no era infrecuente, pues los trazados se habían realizado de manera teórica, recurriendo a herramientas virtuales, por lo que las realidades topográficas o patrimoniales podrían ser distintas. Dicha realidad implica que había que adaptar el camino, puesto que siempre requería la aprobación de parte de la demandada que, por su lado, debía obtener las autorizaciones de la autoridad ambiental para poder ejecutar la modificación. En cuanto a la construcción de las fundaciones, señala los procedimientos constructivos eran específicos, variando de acuerdo al tipo de suelo. Del mismo modo, cada *stub* para cada torre tenía características específicas y había sido diseñado pormenorizadamente, de acuerdo con las condiciones en que se habían proyectados. Después de explicar detalladamente el procedimiento constructivo (en pilas y en parrillas) y sus distintas etapas, destaca que el trabajo se debe hacer en secuencia, por lo que si alguna de las etapas se ve afectada se paraliza toda la actividad, sin que se pueden seguir efectuando las tareas siguientes.

Luego, aborda el conflicto entre las partes y lo que estima fueron los incumplimientos de la demandada. Antes de entrar de lleno en la cuestión, advierte la dependencia en el cumplimiento de las obligaciones de la demandante respecto del correlativo cumplimiento de las de la demandada. En resumen, sostiene que si ésta no cumplía con sus obligaciones, por ejemplo, la de suministrar las barras de anclaje, no le era posible a la actora cumplir dentro del plazo con sus obligaciones de realizar las fundaciones.

Acusa que los primeros incumplimientos tuvieron lugar en el mes de julio del año 2017, así como en los meses de agosto y septiembre del mismo año. Concretamente, señaló el incumplimiento de la obligación de diseño de caminos de acceso aptos para su uso temporal la construcción y permanente operación del proyecto, el incumplimiento de la obligación de suministro de materiales necesarios para la construcción de las fundaciones, el incumplimiento de la obligación de exigencias para la liberación medioambiental de flora y fauna, efectuando reperturbaciones y el incumplimiento de la obtención de permisos y eliminación de las restricciones o bloqueos de propietarios. Estos cumplimientos, sostiene, tuvieron por efecto disminución en la capacidad operativa de la actora.



«RIT»

Foja: 1

Reprocha también que, en el mismo mes de agosto del año 2017, la actora hizo presente a la demandada la incapacidad económica en que había sido puesta, ya que mientras debía mantener los pagos a sus proveedores y trabajadores, no se cumplían la proyección de los estados de pago e ingresos a recibir, los cuales eran pagados o retenidos por la demandada.

Explica que las mermas en los ingresos y el incremento de los costos llevaron a la insolvencia de la actora para continuar con los trabajos, situación que se vio agravada por la suspensión de la excavación con plasma, instruida por la demandada el 7 de septiembre del año 2017. Precisa que, como en los casos anteriores, mientras los pagos asociados a este tipo de trabajo ya se encontraban realizados, la mandante cancelaba el encargo y se negaba al pago de los montos correspondientes, según el contrato, por esas partidas en particular.

En ese estado de cosas, señala la demandante, se vio obligada a paralizar las obras y a desmovilizar a la totalidad del personal, así como los equipos con la finalidad de limitar los perjuicios. De ello daría cuenta la carta de fecha 22 de septiembre del año 2017, mediante la cual se notificó a Interchile el forzoso término del contrato, debido al incumplimiento de las condiciones pactadas

En cuanto a la obligación de suministro de las barras de anclaje, entiende que esa obligación surge de: i) la posición que adopta Interchile como “subrogante” de Isolux para la ejecución del proyecto; ii) los términos de la oferta y aceptación que configura la relación contractual entre las partes, en las cuales no aparecen como obligación de la actora la obtención de las barras de anclaje y; iii) las obligaciones que imponen las bases de licitación a Interchile, en su calidad de adjudicataria.

Afirma que esta obligación se incumplió ya que la demandada, simplemente, no suministró las barras de anclaje, por cuanto no había existencias de estos elementos. Explica que ello impedía avanzar con las fundaciones ya excavadas. Resulta ilustrativo, según entiende, que la demandada, ante la falta de barras de anclaje denunciada por la actora, haya ordenado cambiar de cimentaciones en pilas (con barras de anclaje) a cimentaciones en parrilla, lo cual requiere mayores volúmenes de excavación; afectando con ello la producción y el costo de las fundaciones. Detalla que las cimentaciones en parrilla no se utilizan para suelos rocosos, como en estos casos, sino que, al requerir una mayor superficie excavada, se usan para aquellos suelos que pueden excavar con facilidad. De este modo, la materialización de la idea ordenada por la demandada, para tratar de suplir la ausencia de las barras de anclaje, resultó imposible de implementar para la demandante, ya que implicó un cambio de condiciones significativo e impracticable, en relación con el programa contractual pactado por las partes inicialmente, tanto en términos temporales como económicos. Detalla pormenorizadamente la secuencia de correos electrónicos intercambiados respecto de este problema.

En cuanto a lo que ha denominado obligaciones de definición de obras y liberación de áreas de trabajo, es decir, liberación de caminos u obras (definición de trabajos) y liberación ambiental; señala que tales obligaciones surgieron de las respectivas que asumió la demandada producto de la salida de Isolux; también del



tenor del acuerdo alcanzado y de su calidad de adjudicataria de un proyecto estatal.

Sostiene, en relación con el **primer aspecto** de la liberación de caminos u obras (definición de trabajos), que el diseño correcto y apto al propósito de caminos y protocolos topográficos está compuesta por dos deberes: a) diseñar el trazado de los caminos de acceso aptos para su uso temporal y las fundaciones exactas para el montaje de cada torre; y b) la emisión de protocolos topográficos de caminos y planillas de diseño en las que se definía o contemplaba la excavación, los hierros y la nivelación de las barras de anclaje antes del hormigonado de las fundaciones. El **segundo aspecto** de la liberación de caminos u obras lo reconduce a la autorización y liberación ambiental, respecto de lo cual señala que la demandada desarrolló completamente el estudio de impacto ambiental respectivo, para todo el sistema de transmisión, y que obtuvo la resolución de calificación ambiental favorable, la cual establece los requisitos de protección medioambiental que deben ser cumplidos previamente a la ejecución de cada parte de las obras y determina los trazados de caminos de acceso a las torres autorizados, de conformidad con la normativa ambiental. Agrega que la citada resolución de calificación ambiental no solo describió, sino que exigió a la demandada que debía realizar: i) la liberación de la flora y fauna; ii) localizar el cumplimiento medioambiental en cada sitio y iii) realizar reperturbaciones de fauna oportunas, según el programa de obras. El **tercer aspecto** de la liberación de caminos u obras afirma que consiste en obtener permisos y eliminar restricciones o bloqueos, lo cual entiende consiste en el deber de gestionar y obtener los permisos y autorizaciones, tanto de las autoridades como de privados, que resulten necesarios para ejecutar las obras, lo que implica resolver toda clase de conflictos que surgieran y eliminar las restricciones sobrevinientes. De este modo, entiende que para el trazado y la construcción la demandada debía obtener o constituir las servidumbres, los permisos de construcción y de paso, relativos a la huella y caminos permanentes acceso a las torres del proyecto, de forma oportuna y previa a la ejecución de las obras. El **cuarto aspecto** es la obligación de entrega y liberación del sitio, la cual consistía en la entrega del documento que acreditara la liberación del sitio, es decir, una suerte de certificación en orden a que el área estaba dispuesta para la ejecución de las obras. En términos prácticos, no era otra cosa que la comunicación sobre disponibilidad del terreno para iniciar las obras, con indicación de la ubicación precisa de los caminos, el emplazamiento exacto de cada torre y del cumplimiento de las liberaciones ambientales mediante la entrega de los protocolos respectivos.

Seguidamente, reitera que estas obligaciones se derivan de las que, por su lado, impusieron las bases de licitación a la demandada en su calidad de adjudicataria; de la posición que ésta adoptó como subrogante de Isolux para la ejecución del proyecto y los términos de la oferta y aceptación que configuran la relación contractual.

Luego, detalla los incumplimientos que le atribuye a la demandada de las distintas obligaciones. Así, respecto de la de diseño correcto y apto al propósito de caminos y protocolos topográficos, reprocha que, en relación con los caminos de acceso, la demandada desarrolló completamente el diseño de ellos, pero en múltiples ocasiones, enfrentado con la realidad, no era factible implementarlos en las condiciones reales encontradas en el terreno, lo cual fue advertido



«RIT»

Foja: 1

oportunamente. Se propuso por la actora nuevos trazados de caminos; sin embargo e inexplicablemente, la demanda no aceptó. Relata que la falta de definición y liberación de áreas fue una constante durante toda la ejecución de la obra, lo cual se explica por el hecho de que la demandante diseñó trazados de caminos utilizando Google Earth, alejándose de la topografía real y prescindiendo de métodos más exactos de geolocalización.

A continuación, en cuanto a las obligaciones de autorización y liberación ambiental, señala que transcurrió más de un mes sin que la demandada cumpliera con sus obligaciones de liberación medioambiental, por lo que la actora estuvo igual cantidad de tiempo sin poder iniciar las construcciones de fundaciones en el sector Incahuasi, lo que afectó a algunos de sus subcontratistas. Ello, según estima, puede constatarse en diversos correos electrónicos entre las partes, en ninguno de los cuales existe un reclamo hacia la demandante por no desarrollar estas actividades, lo que estima sería una fiel demostración de que en todo el concierto contractual nunca se concibió como una obligación de la actora. En resumen, la demora de la demandada en emitir protocolos, y luego efectuar las reperturbaciones, fue generalizada y eso impactó severamente los caminos y, en consecuencia, en la construcción de las fundaciones programadas.

Reprocha, en relación con la obligación de liberación de caminos u obras, que sufrió la falta de cumplimiento respecto de las torres T 364 y T 363, ya que fueron bloqueadas por el mismísimo propietario, además de la falta de gestión ambiental, siendo finalmente esas torres eliminadas de su alcance el 27 de julio y el 17 de agosto del año 2017, respectivamente. Además, fue bloqueado también el troncal de acceso a las torres T349 a la T352, debido al cruce de una tubería de relaves de propiedad de la minera El Romeral, cuya autorización no había sido obtenida por la demandada. Eso impidió ejecutar los caminos de acceso a esas torres, que antes fueron detenidos por falta de liberación ambiental, razón por la cual las aludidas torres fueron eliminadas del alcance de la demandante el 17 de agosto del 2017. Finalmente, en el acceso a la torre T183, que había sido aprobado por la demandada desde la Ruta 5, no fue facilitado por la concesionaria, impidiendo a Powertekc iniciar las obras afectadas.

Acusa incumplimiento de la obligación de entrega y liberación del sitio, fundada en que la demandada no habría entregado los predios liberados en una cantidad suficiente para permitir una ejecución continua de las obras, falta que fue manifestada por la actora constantemente. Este incumplimiento, señala, impediría el inicio de las obras en los lugares respectivos. Cierra esta parte detallando distintos correos electrónicos relacionados con este supuesto incumplimiento.

En cuanto a los fundamentos de derecho, inicia su exposición destacando que las obligaciones incumplidas fueron de hacer y que si en estas obligaciones el deudor se constituye en mora, el acreedor se encuentra facultado para reclamar, junto con la indemnización por la mora, la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. Destaca también las obligaciones que estima incumplidas son de resultado, puesto que sin su cumplimiento simplemente no podrían ser construidas las obras.

Seguidamente, indica que las obligaciones incumplidas habrían sido esenciales para el éxito de la finalidad perseguida por las partes al contratar ya



Foja: 1

que, como ha dicho, sin su cumplimiento es imposible para la contratista avanzar en las obras y cumplir con los plazos previstos en el contrato. Así, por ejemplo, respecto del suministro de los *stubs*, señala que sin ellos era imposible avanzar en las obras produciéndose un deterioro progresivo en su avance. El retraso producido en el trabajo de la actora implicaba, en los hechos, un aumento sostenido de los costos inicialmente previsto y pactados.

Luego, detalla los requisitos de la responsabilidad contractual. En concreto, el incumplimiento imputable al deudor, el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios y la mora del deudor. Respecto del incumplimiento, destaca que ello puede tener lugar cuando la obligación no se cumple, pero también cuando se cumple imperfectamente y cuando se retarda su cumplimiento. En este caso, estima que no se cumplieron las obligaciones bajo cada una de las tres modalidades señaladas. Así, la demandada derechamente incumplió sus obligaciones referidas a la liberación de los caminos y al diseño apto y correcto de aquellos que permitirían acceder al lugar donde se debían construir las fundaciones, la cual podría ser al mismo tiempo caracterizada como una obligación que se cumple perfectamente. Además, existe una obligación cuyo cumplimiento se retardó culpablemente, como el suministro de *stubs*, esencial para el avance de la obra. A este respecto, invoca el artículo 1999 del Código Civil, a propósito del contrato de confección de obra material, que indica que habrá lugar a la reclamación de perjuicios según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido o se haya retardado su ejecución. En este sentido, destaca que las obras contratadas debían ejecutarse en un plazo aproximado de un mes y medio, las cuales solamente pudieron cumplirse parcialmente (el 13%) lo cual se debió, estima, a los incumplimientos de la demandada. Estas circunstancias se vieron extraordinariamente agravadas considerando que durante todo el tiempo de duración de los trabajos en el que no se recibió el total de los pagos proyectados, la demandante tuvo que seguir cumpliendo ininterrumpidamente sus obligaciones para con sus trabajadores y subcontratistas.

Prosiguiendo con su argumentación, invoca el artículo 1556 del Código Civil, destacando el importante menoscabo patrimonial que la actora habría recibido debido a que el incumplimiento de la demandada puso en posición a la actora de incumplir por su parte el contrato, de manera que, frustrando su finalidad, no pudo al mismo tiempo cumplir con sus propias obligaciones de pago con terceros.

Respecto de la imputabilidad, destaca que se trata de un contrato bilateral y oneroso, correspondiendo entonces aplicar lo previsto en el artículo 1547 del Código Civil, que estima contiene una presunción de culpa contractual, ya que la prueba de la diligencia o cuidado en cumplir debe ser probado por el que ha debido emplearlo. En todo caso, la falta de cuidado y diligencia derivada de la planificación absolutamente precaria e insegura de los caminos de acceso que debían ser construidos por parte de la actora, los cuales en su mayoría resultaban intransitables atendida la magnitud de las obras que debían ejecutarse, la extraordinariamente inexcusable falta de suministro de los *stubs* necesarios para la construcción de las fundaciones y la especialmente grave falta de liberación de los caminos en general, no puede sino reconducirse a una absoluta desidia, que obvió sin más y con plena conciencia la evidentemente previsible producción de



Foja: 1

serios y gravísimos daños patrimoniales a la demandante. Estima que, en favor de la acreditación de la negligencia y actuar culpable de la demandada, en este caso no solo opera la presunción de culpa señalada sino que, además, como antecedente de fundamental relevancia existe lo que califica de infinidad de documentación que lo demostraría, particularmente los correos electrónicos enviados entre las partes y también las propias conductas y actuaciones de la demandada. De tal magnitud sería el incumplimiento de la obligación de suministro de las barras de anclaje que incluso la demandada llegó a sugerir cambiar la construcción en pila de las fundaciones por una en parrilla que, no obstante no utilizar *stubs* resultaba, en los hechos, por sus costos, por el tipo de suelo y por su estructura, absolutamente impracticable. Del mismo modo, se demostraría este requisito por la absoluta pasividad en la liberación ambiental de los caminos y la desidia en la obtención de los respectivos permisos de los propietarios y otros. Por último, el hecho de haberse logrado construir únicamente 11 fundaciones un total 84, prevista para el plazo estipulado en el contrato.

En cuanto a la relación de causalidad, invoca el artículo 1558 del Código Civil. Expone que este requisito resultaría particularmente claro, atendida la especial condición de los elementos que conforman la naturaleza jurídica y las obligaciones que gravitaban sobre la demandada y del incumplimiento contractual de ésta. Además, el menoscabo patrimonial resultaba absolutamente previsible para la misma demandada, al momento de negarse a cumplir con sus obligaciones. Seguidamente, reitera que las obligaciones de la actora no podían ser cumplidas ni ejecutadas sin cumplimiento de las obligaciones que, por su parte, el contrato imponía a la demandada. Esta realidad, entiende, demostraría inequívocamente la existencia de vínculo de causalidad entre la conducta ilícita de la demandada y los daños generados a la actora; no solo porque en los hechos el incumplimiento significaba un obstáculo insalvable para el cumplimiento de las obligaciones de la demandante, sino que, esencialmente, porque su incumplimiento le permitía incumplir a su vez con las obligaciones de pago para con la demandante; puesto que si no habían avances en las obras derechamente no existían pagos. Así, al no existir pagos, la demandante no podía dar cumplimiento a sus obligaciones asumidas con terceros.

Luego de invocar los artículos 1557 y 1551 del Código Civil, señala este caso se encuentra comprendido en el supuesto 2º de la última norma invocada, esto es, que la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. Se presenta, de este modo, la denominada interpelación contractual tácita, desde que la demandada no otorgó a tiempo el suministro de las barras de anclaje y no liberó los caminos de acceso a los trabajos de construcción. Todo ello sería demostrativo de que la deudora dejó pasar la oportunidad de cumplir, por cuanto tal oportunidad era una que permitiera cumplir con los plazos ejecución establecidos contractualmente e impedir irrogar perjuicios patrimoniales a la demandante.

A continuación, analiza el perjuicio del acreedor, que clasifica en daño emergente, lucro cesante y daño moral. Explica que el daño emergente se traduce, principalmente, en lo que denomina impactos económicos experimentados, consistentes en tener que mantener, e incurrir en gastos asociados, a recursos humanos y maquinarias arrendadas, ambos inutilizados temporalmente o inmovilizados, siempre como consecuencia de los impedimentos



«RIT»

Foja: 1

que generaron en concreto los incumplimientos de la demandada. Se trató, en definitiva, de una subutilización debido a una paralización forzosa de los recursos como capacidad ociosa. Agrega que dentro de este concepto se encuentran también compras que tuvo que realizar específicamente para cumplir el encargo cometido, las cuales no fueron recuperadas toda vez que los bienes adquiridos no fueron, en definitiva, utilizados para la ejecución de los trabajos y, finalmente, el estado de pagos pendientes de solución, devoluciones y retenciones.

El primer concepto de perjuicios de esta naturaleza deriva la imposibilidad de construir caminos. Concretamente, en aquellos días en que, a causa de los supuestos incumplimientos de la demandada, los recursos humanos y la maquinaria arrendada por la actora, estuvieron paralizados sin poder ser utilizados para la ejecución de las obras, en el periodo que va del 14 de junio al 31 de agosto del año 2017, es decir, 34 días, equivalentes a \$239.007.287 pesos. Las obligaciones asociadas que estima incumplidas fueron las de liberación de áreas por falta de protocolos y perturbación, las interferencias derivadas de problemas con los propietarios de los predios entre otras.

El segundo concepto de perjuicios por daño emergente deriva de la imposibilidad de construir fundaciones. Específicamente, acusa que la falta de accesos por problemas la liberación de caminos y torres por protocolos y reperturbaciones, sumados a la falta de barras de anclaje para poder hormigonar fundaciones, la detención por trabajo con plasmas, entre otros, generó dicha imposibilidad. Así, mantuvo capacidad ociosa de recursos humanos y maquinaria arrendada durante el periodo que va entre 14 de junio al 31 de agosto del año 2017, por la suma de \$398.041,822, equivalente a 28 días de imposibilidad.

El tercer concepto de daños de la naturaleza indicada los hace derivar del subcontrato de perforación y tronadura con plasma, que tuvo que celebrarse como una necesidad para complementar el proceso de excavación tradicional. Estas obras fueron encargadas a FJF, empresa que tuvo que paralizar las obras por los incumplimientos de la demandada durante 6 días en el mes de julio. Además, la misma demandada ordenó paralizar los trabajos con *plasmafrag* durante 17 días más. Así, estima los daños en \$64.638.420.

El cuarto concepto de daños emergentes lo deriva de los materiales no amortizados que, explica, tuvo que asumir para la construcción de fundaciones y, especialmente, el hormigonado, para lo cual fabricó montajes y estructuras para la alineación de las barras de anclaje en acero. Estima este concepto en \$18.810.099.

El quinto concepto de daños de este tipo reconduce a los derivados de materiales no recuperados. Explica que los incumplimientos de la demandada llevaron a que la actora no pudiera construir completa e íntegramente los caminos y fundaciones, quedando en el lugar de las obras una serie de materiales y elementos que adquirió que no puede retirar, rescatar, revender ni reutilizar. Este perjuicio, estima, asciende a \$26.148.911.

Finalmente, reclama pagos pendientes, estado de pago pendientes devoluciones y retenciones. Sostiene que ascienden a \$124.953.371.



«RIT»

Foja: 1

El lucro cesante estaría representado por la cantidad que la actora espera obtener como utilidad, luego cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asumió, que consta en los respectivos actos de oferta y aceptación. Esta ventaja económica es posible de extraer a partir de una lectura de la cotización y no es otra cosa que el precio de los servicios descontados los costos. Afirma que esa utilidad no fue posible de obtener debido a los incumplimientos de parte de la demandada. Estima este concepto en \$230.599.567.

Los daños extrapatrimoniales los conceptualiza como la afectación de la imagen comercial de la actora. Valor que, como se trata de una empresa emergente, corresponde una indemnización de \$200.000.000.

En el petitorio, solicita que se declare que la demanda ha incumplido culpablemente el contrato de autos y que, en consecuencia, se le condene a pagar una indemnización equivalente a \$1.302.199.477, más intereses y reajustes, que en derecho correspondan, o la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, conforme el mérito del proceso

A folio 13, debidamente representada, comparece la demandada, quien solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Luego de algunas acusaciones que efectúa contra la actora, niegan y controvierten todos los hechos y alegaciones contenidas en la demanda, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos.

La primera cuestión que alega es que el marco contractual entre las partes está dado únicamente por la oferta o cotización de Powerteck, de fecha 20 de junio de 2017 (LT-PWR001-INTERCHILE-001-2017) y la aceptación o respuesta de Interchile, de fecha 28 de junio de 2017 (IC-AD-00-CA28). Nada tiene que ver la licitación adjudicada ni el antiguo contrato de la actora con Isolux, de quien era subcontratista. Isolux fue contratista de Interchile, pero la demandada, a mediados de junio de 2017, tuvo que poner término a ese contrato de manera anticipada, debido a incumplimientos de Isolux. En ese contexto, con la finalidad de dar continuidad a las obras, decidió darle la oportunidad a algunas empresas que estaban ya en terreno y que se habían ofrecido para prestar servicios en forma directa y no a través de intermediarios (como lo era Isolux); teniendo especialmente presente que dichas empresas, entre las que se encontraba Powerteck, tenían pleno conocimiento del proyecto, de su avance, de la zona geográfica y de las condiciones en que se encontraban las obras tras la salida de Isolux.

Destaca que en la cotización Powerteck elevó los precios de sus prestaciones, en comparación a lo que le había cobrado a Isolux, considerando -según sus propios dichos- la complejidad y los cambios que advirtió en los trabajos a realizar con posterioridad a la salida de su contratista; alza respecto de la cual Interchile no formuló reparo alguno, e indicó que la prestación de los servicios debía materializarse en un contrato a ser firmado por ambas partes. Ello fue así porque el entendimiento de Interchile con cada una de las empresas contratistas de Isolux con las cuales acordó que comenzarían a prestar servicios en forma directa fue solamente que pagaría por los trabajos efectivamente realizados, esto es, por los avances efectivos en las obras, hasta que se celebrara el contrato que formalizaría la relación contractual. Esa formalización no tuvo lugar



«RIT»

Foja: 1

y, a fines de agosto de 2017, la actora anunció intempestivamente que no continuaría prestando los servicios acordados y que abandonaría la obra.

Señala que, al contratar con la actora, ésta conocía perfectamente las condiciones en que se encontraban las obras al término de la relación contractual con Isolux. Además, que la demandante siempre tuvo la posibilidad de prestar los servicios y que, en todo caso, fue su propia inexperiencia y falta de conocimientos en la materia las que no le permitieron cumplir con lo pactado: construir los caminos y levantar las fundaciones estimadas.

Agrega que la actora se creó recién en el año 2016, estando relacionada con empresas que le prestan servicios (Branda, accionista de la demandante, que suministra maquinarias, materiales y financiamiento, con quien comparte representante legal y Eklipse, con el mismo representante legal, que presta servicios de alimentación y alojamiento). Concluye que los documentos emitidos por esas empresas relacionadas no pueden entonces probar nada en relación con los gastos de la demandante.

Seguidamente, después de detallar las vicisitudes de su vínculo con Isolux, explica el contexto en que contrató con la actora dado por: i) la inexistencia de alguien que asumiera de inmediato las labores que realizaba Isolux; ii) las obras tomadas por los trabajadores de ésta y; iii) la premura del tiempo que hacía inconveniente llamar a una nueva licitación. Así, atendido que las antiguas subcontratistas de Isolux, entre ellas la actora, ya conocían el proyecto y estaban en terreno, decidió contratar directamente con tales empresas, las cuales se habían ofrecido a efectuar las obras. De este modo, y después de reuniones entre las partes en Santiago, con fecha 17 de junio de 2017 le comunicó a Powertek su intención de continuar ejecutando el proyecto en un tramo y en las actividades a definir por Interchile indicando que, para ello, la continuación de la prestación de los servicios debía ser formalizada en un nuevo contrato directo a ser firmado entre Interchile y Powertek, previa propuesta a ser presentada por ésta última a conformidad de su representada.

A continuación, destaca algunos aspectos relativos a los alcances de la oferta y de la aceptación del contrato. Respecto de la oferta, destaca que se requirió el aumento de cada uno de los precios, en comparación a los que había acordado con Isolux, y ello obedeció, según la actora señaló, en el caso de la construcción de caminos, en la dureza de la roca, mientras que, en lo que a construcción de fundaciones se refiere, a que el tipo de suelo considerado originalmente en el contrato con Isolux no era el que efectivamente habrían encontrado al ejecutar las obras. Concluye que, atendido además que la demandante conocía, debido a los meses que llevaba trabajando en el proyecto, a cabalidad la obra y sus circunstancias; que Powertek contaba con todos y cada uno de los antecedentes necesarios para que la misma considerara todas las contingencias existentes o que probablemente surgirían en las semanas siguientes.

Destaca los siguientes alcances de la aceptación. Primero, que la orden de proceder desde el 13 de junio implicaba únicamente que la demandada se obligaba a pagar las obras efectivamente realizadas por la actora desde el término de su relación contractual con Isolux (al fin era la beneficiaria de esos avances)



Foja: 1

pero en ningún caso que la demandada se hiciera cargo de los impactos experimentados por Powerteck entre el 13 de junio de 2017 y el 28 de junio de 2017, data de la aceptación. Segundo, que la única obligación asumida por la demandada fue la de pagar por los avances y trabajos efectivos en las obras. En este sentido, destaca que en el anexo de la orden de proceder, específicamente en su párrafo 3º, se señala que los precios unitarios de cada partida serán los únicos montos que Interchile pagará por el cumplimiento del objeto de la orden y, por lo tanto, cubren todos los costos y gastos -directos e indirectos- en que debe incurrir el contratista el que, en consecuencia, no tendrá derecho alguno a reclamar montos adicionales por la prestación de los servicios objeto de la orden. Tercero, que la forma en que la actora cumpliera con su obligación (si lo hacía con trabajadores propios o subcontratados, si lo realizaba con maquinarias propias o arrendadas, etc.) y el modo como sortearía las dificultades existentes en la obra (las cuales ella conocía a cabalidad), fueron decisiones exclusivas suyas, en las que no tuvo que ver la demandada. Cuarto, que, de conformidad con la cláusula “Otros” del anexo, Interchile se reservó expresamente el derecho de reasignar las funciones entregadas a Powerteck, en la medida de que su rendimiento no fuere el esperado. Ello, explica, porque los antecedentes que precedían la gestión de la actora eran deficientes y no se podía correr el riesgo (más allá de la premura y necesidad de cerrar el acuerdo para dar continuidad a las obras) de incumplir sus obligaciones con el Estado de Chile. Quinto, que no obstante el acuerdo, la relación debía formalizarse mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios que regulara en detalle los derechos y obligaciones de cada una de las partes. No obstante, pese a estar negociado (durante el mes de julio de 2017) y acordado un texto final (a inicios de agosto de 2017), no llegó a materializarse, ya que la actora no lo suscribió. Esta negativa la atribuye al hecho de que la actora no estaba en condiciones de cumplir con sus obligaciones y a que venía financieramente afectada de su vínculo con Isolux.

Seguidamente, relata que la actora abandonó las obras y que el término del vínculo no tuvo que ver con la orden de fecha 7 de septiembre de 2017 de la demandada en orden a suspender la utilización de plasma en las excavaciones, sino que fue la demandante la que, mediante carta de fecha 31 de agosto de 2017, notificó a la demandada del término de actividades de ejecución de obras, aduciendo pérdida de su capacidad financiera para ejecutarlas. Después de eso, señala, la actora se desmovilizó y realizó trabajos menores en las obras.

Luego, opone la excepción de cumplimiento del contrato, ya que estima que ha hecho los pagos correspondientes, con la excepción de los dos últimos estados de pago enviados por Powerteck y sus correspondientes retenciones, que no han sido pagados porque la actora no ha emitido la respectiva factura para su cobro. Niega que existan otras obligaciones, ya que no se señalan en los documentos.

En subsidio, alega que no es efectivo que la actora se haya visto impedida de prestar los servicios comprometidos por incumplimientos de Interchile. Niega que haya incurrido en: **i)** falta de suministro de *stubs*; **ii)** falta de liberaciones ambientales; y, **iii)** ordenar la suspensión de los trabajos de excavación con plasma.



«RIT»

Foja: 1

Luego de señalar que la demandante conocía el terreno y las dificultades de la obra, ya que llevaba tiempo trabajando en la obra (desde abril de 2017), que aumentó los precios resultaría inaceptable que “levante” (sic) un caso a partir de las dificultades que existieron en la obra tras la salida de Isolux, las que, como ya ha dicho, conocía en detalle. No obstante esa realidad, la actora asumió los riesgos y proceder a ejecutar las obras.

En cuanto al suministro de las barras de anclaje, responde que no es efectivo, puesto que la demandante siempre contó con disponibilidad suficiente del material para ejecutar los trabajos en alguna y/o todas las torres que fueron asignadas a su cargo. Respecto de la supuesta falta de liberaciones ambientales para ejecutar los trabajos y la construcción de caminos, la respuesta vuelve a ser negativa, ya que la demandante siempre tuvo la posibilidad de llevar a cabo las obras. Aclara que si es que existieron problemas con las liberaciones ambientales para acceder a los caminos, ello tuvo lugar precisamente en el periodo en que se puso término anticipado al contrato con Isolux y se negociaba directamente con las empresas contratistas, es decir, siendo cabalmente conocidos por la actora, anterioridad a su cotización.

En relación con los trabajos de excavación, destaca que: i) en ninguna parte de la oferta y la aceptación se estableció que esos trabajos debían ser realizados de manera exclusiva y excluyente y: ii) que la suspensión de los trabajos de excavación con plasma tuvo lugar recién a finales del mes de agosto y comienzos del mes de septiembre, esto es, en la misma época en que la demandante ya había notificado a la demandada su decisión de no continuar ejecutando las obras por no contar con la capacidad financiera necesaria para hacerlo. Aclara que la decisión de la autoridad de suspender las excavaciones con plasma fue producto de un accidente laboral ocurrido en la obra.

Cerrando esta parte, atribuye a la falta de habilidad y experiencia de la demandante para desarrollar los trabajos en la forma contenida en la cotización y que viniera arrastrando problemas financieros.

En subsidio, alega la inexistencia de los perjuicios. Como cuestión general, alega que, conforme a los términos de la oferta y aceptación, los únicos montos a los que tenía derecho la actora eran los precios unitarios de cada partida, que se calcularon precisamente de acuerdo con los requerimientos formulados por la demandante en su oferta. Esos precios cubrían todos los costos de la demandada.

Reprocha que no se detallan adecuadamente en qué consistieron los llamados impactos económicos, que se reconducen al daño emergente, por lo cual no puede defenderse adecuadamente. Sin embargo, reitera que la mayoría de los “impactos económicos” enunciados por la actora tienen que ver con servicios prestados por personas jurídicas relacionadas con la demandante razón por la cual el valor probatorio, por ejemplo, de una factura emitida por una sociedad que, a su vez, es controladora de Powerteck, resultará carente de todo mérito probatorio puesto que, en los hechos, equivale a documentos provenientes de la misma actora.

Sostiene, respecto de los supuestos materiales sobrantes, hace ver que quien decidió irse de la obra y abandonarla fue la demandante, por lo que



«RIT»

Foja: 1

cualquier daño asociado a dicha decisión le es únicamente imputable a ella misma.

Afirma, en relación con el lucro cesante, cuatro cuestiones: i) que se acordó el pago únicamente de las obras que se construyeran pero no más; ii) que el monto demandado no se puede deducir de la lectura de la cotización, ya que no se indican allí los costos; iii) que la demandada se reservó expresamente el derecho de reasignar caminos y torres a otros contratistas en la medida que la actora no tuviera el rendimiento esperado, por lo que no es efectivo que ella tuviera la probabilidad cierta de obtener como utilidad el resultante del precio total y; iv) que fue la demandante la que por sí y ante sí decidió abandonar la obra. Solamente ella debe cargar con las consecuencias de sus propias decisiones y de su relación precedente con Isolux.

Cerrando esta parte, analiza el daño moral demandado. Señala, al efecto, que la actora es una empresa constituida recién en el año 2016, es decir, tiene menos de dos años de antigüedad a la fecha (y un año, si se considera la época en que se habrían generado los perjuicios). De esta forma, se trata de una sociedad de reciente creación, carente de trayectoria o prestigio alguno. En consecuencia, no tiene, ni tenía a la época de los hechos, una imagen comercial que pudo verse afectada por los hechos que indica en su demanda, siendo improcedente, en consecuencia, cualquier indemnización que reclame en virtud de este concepto. En todo caso, afirma, a quien se le pregunte tendrá la misma respuesta, que su desempeño fue un desastre.

Que, a folio 15 consta una muy extensa réplica. Fuera de dar por reproducido lo señalado en la demanda se destacan los siguientes aspectos nuevos: **i)** que el contenido del contrato no se agota con la oferta y la aceptación, prueba de lo cual, como la demandada lo reconoce, debía formalizarse con un documento que diera cuenta del contrato en toda su amplitud. Ese contenido, según la tesis de la demandante debe llenarse con las bases de la licitación y con el contrato celebrado entre Isolux y la actora; **ii)** que el pleno conocimiento del proyecto, la zona geográfica y las obras por parte de la demandante serían una mera conjetura; **iii)** que la pregunta a realizarse es el motivo por el cual la actora no pudo completar sino una mínima parte del trabajo y no la obviedad dada porque se pagaría por obra efectivamente realizada. Lo señalado se haría más patente todavía porque en la finalidad del contrato se supondría que las obras debían hacerse dentro de un determinado plazo y que no puede creerse que la demandada contrató a diversas empresas para que construyeran lo que alcanzaran a avanzar; **iv)** que Eklipe Limitada, Branda Servicios Limitada y Emi SpA fueron los accionistas constituyentes de la demandante, saliendo la última con posterioridad de la propiedad, **v)** que la actora es un ente diverso de sus accionistas y los servicios que éstos le prestaron son efectivos; **vi)** que no es efectivo que Powertek propuso a Interchile continuar directamente con ella la ejecución de las obras, ofreciendo hacerse cargo de la totalidad del proyecto, sino que fue Interchile quien propuso a Powertek continuar trabajando de forma directa con ellos. Y de hecho ellos fueron los que citaron a una reunión a los contratistas de Isolux para proponerles lo anterior; **vii)** en cuanto al alcance de la supuesta orden retroactiva en orden de proceder a la ejecución de las obras a partir del 13 de junio de 2017, sostiene que fue la propia demandada quien ordenó a Powertek poner término al contrato que mantenía con Isolux, con fecha 13 de



Foja: 1

junio de 2017 (mismo día en que Interchile, por su parte, puso término al contrato con Isolux), por lo que, durante ese periodo se inició, y esto es lo que reconoció Interchile con esa “orden retroactiva” de proceder a la ejecución de las obras, la relación contractual entre Interchile y Powerteck. Los impactos económicos que afectaron gravemente el patrimonio de la demandante durante el período que media entre los días 13 y el 28 de junio de 2017, son de exclusiva responsabilidad de Interchile y no de Isolux, por la sencilla razón que desde ese periodo, como lo demostrarían los antecedentes, se terminó la relación contractual entre Powerteck e Isolux y se gestó la relación entre Powerteck e Interchile; **viii)** que la cláusula de aceptación del precio no puede ser considerada como una exoneración de la responsabilidad civil que excluya cualquier pago que no sea la solución del precio; **ix)** que el contrato efectivamente fue firmado por el representante de Powerteck y enviado a Interchile, constando dicha circunstancia en un correo electrónico. Al contrario de lo expresado por la demandada, fue ella quien no lo respondió, ni suscribió, ni envió un ejemplar firmado en original, ni dio cuenta de encontrarse disponible para retiro en sus oficinas. En suma, fue la demandada la que se negó a firmar el contrato; **x)** niega que la salida de la actora se haya producido mediante la carta enviada con fecha 31 de agosto de 2017, ya que en esa comunicación se anuncia a Interchile que se enviará una misiva explicando las razones por las cuales se ha visto impedida de continuar con la ejecución de las obras. Ello ocurrió mediante la carta de fecha 22 de septiembre de 2017, en que se señalan los incumplimientos de la demandada, **xi)** que la excepción de pago interpuesta es improcedente, porque la solución del precio no es la única de cargo de la demandada; **xii)** que los costos que deben descontarse del precio de los servicios para obtener el monto del lucro cesante no aparecen en la cotización, sino que son objeto de prueba; **xiii)** que no es procedente argumentar que no había para la actora probabilidad cierta de obtener como utilidad el resultante del precio total, debido a la facultad de reasignar obras de la demandada, porque esa facultad no puede ejercerse por ella amparada en su propio incumplimiento culpable del contrato y; **xiv)** que la data reciente de constitución de la demandante no constituye una razón para imposibilitar el derecho a reclamar indemnización de perjuicios morales, sino que al contrario; las conductas de la demandada han imposibilitado la construcción de cualquier imagen comercial prestigiosa de nuestra mandante por el hecho de devastarla financieramente, obligándola a endeudarse para hacer frente a sus compromisos con sus contratistas, proveedores y personal en general. En este entendido, los supuestos incumplimientos contractuales de la demandada anularon y destruyeron a Powerteck y todas sus posibilidades y expectativas de crecimiento comercial.

A folio 17 consta la dúplica, en la que, además de dar por reproducido lo señalado en la contestación de la demanda se destacan los siguientes aspectos nuevos: **i)** que, atendida la situación concreta en que estaban teniendo lugar las obras (de completa anormalidad), si la demandante hubiera exigido a Interchile lo que ahora sostiene en su demanda, jamás habría sido contratada, por la simple pero poderosa razón de que la demandada no estaba, en junio de 2017, en condiciones de comprometerse y asegurar una situación de normalidad total de la obra; **ii)** que la respuesta a la pregunta consistente en el motivo por el cual la actora no pudo completar sino una mínima parte del trabajo es su mal rendimiento, que se obligó a efectuar prestaciones para las que no estaba capacitada; **iii)** que no es efectivo que la demandada desarrollara el proyecto sin importar el tiempo



«RIT»

Foja: 1

que los contratistas se demoraran en ejecutar las obras. Prueba de lo anterior es que la aceptación de Interchile señala expresamente que se encontraba facultada para reasignar trabajos a otro contratista. La finalidad de esa facultad fue resguardarse en el caso que el contratista no avanzara y afectara el proyecto y; **iv)** que existe contradicción en el sustento de daño moral que invoca comparando lo que afirma en la demanda y lo que señala en la réplica. De todos modos, lo que impidió formar una imagen comercial a la actora fue su propia culpa, por su propio desempeño e inexperiencia.

A folio 28 consta el acta que da cuenta de la audiencia de conciliación, la que no tuvo éxito.

A folio 30 se recibió la causa a prueba.

A folio 229 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I. EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA AL TESTIGO DON JUAN DIEGO GÓMEZ RESTREPO

PRIMERO: Que, a folios 134 y 135 la parte demandante interpone tacha contra el testigo don [REDACTED], por la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Funda la tacha en: **i)** que el testigo ha señalado detentar facultades de representación y tener participación accionaria en la sociedad Eléctrica de Medellín S.A., la cual tendría actualmente un contrato de prestación de servicios de tipo oneroso con la sociedad demandada. Esta circunstancia reviste extrema relevancia desde que una disminución de las facultades económicas de la demanda, atendido el elevado riesgo de ser condenada en este juicio a pagar una ingente suma de dinero a la sociedad demandante, pondría en riesgo eventual pago de las acreencias de la sociedad respecto de la cual el testigo es propietario; **ii)** que el testigo participó en representación de la sociedad demandada al momento de la ocurrencia de los hechos que se conocen en este juicio, alineando y protegiendo los intereses de la sociedad demandada en este procedimiento, al punto de señalar que participó como contraparte en las comunicaciones que tuvo con la sociedad demandante. Esa alineación de intereses impide que el testigo pueda declarar de manera imparcial, porque evidentemente puede también verse expuesto, tanto él como la sociedad de la cual es propietario, a ser objeto de acciones judiciales tanto civiles como penales que pueda deducir la demandante, a raíz de los hechos del presente juicio; **iii)** que el interés del testigo sería patrimonial, el cual fuera de ser actual, se verá indefectiblemente tensionado si el testigo llegare a declarar en contra de los intereses de Interchile, sociedad que actualmente le paga cuantiosas sumas de dinero por sus servicios de gerenciamiento.

SEGUNDO: Que, a su turno, la demandada solicitó el rechazo de la tacha, con costas.



Foja: 1

Funda su posición en los siguientes argumentos: **i)** que de los hechos dados porque el testigo tenga la representación y una participación accionaria en Edemsa, sociedad que, según sus propios dichos, no tiene vinculación alguna de carácter societaria con la demandada, en ningún caso se puede concluir que tenga un interés, ni siquiera indirecto, en el resultado del juicio. En este sentido, constituye una mera suposición de la demandante el hecho que una eventual sentencia favorable para la demandada ponga en riesgo el cumplimiento del contrato de prestación de servicios entre Edemsa e Interchile al que aludió el testigo. Tan es así que de sus respuestas, en ningún caso, se advierte que dicho pago esté supeditado al resultado de este juicio; **ii)** que no es efectivo que el testigo haya señalado haber participado en representación de la sociedad demandada de los hechos que configuran el presente juicio, ni menos que los intereses de Interchile se encuentran alineados con los de Edemsa. Al respecto, lo único que afirmó el testigo es haber participado en representación de Edemsa que, a su vez, cumplió el rol de gerenciamiento del proyecto. En este sentido, nuevamente constituye una suposición de la demandante que la supuesta falta de imparcialidad del testigo se deba al hecho eventual de que Edemsa pueda ser objeto de acciones judiciales en su contra.

TERCERO: Que, el testigo señaló que: **i)** que es gerente de la sociedad Eléctrica de Medellín S.A. y la representa; **ii)** que tiene participaciones en accionaria en dicha sociedad; **iii)** que la sociedad que representa tiene con Interchile, a la fecha, un contrato de construcción vigente; **iv)** que Eléctricas de Medellín carece de relación societaria y accionaria con Interchile; **v)** que, en el pasado, la sociedad que representa fue contratada por la demandada para ejercer un proyecto en el cual la actora fue contratista de Interchile; **vi)** que, el contrato de gerenciamiento comprendía, entre otros aspectos, el implementar una programación general para todo el proyecto, seguimiento de las programaciones y avances de obra de los diferentes contratistas, velar para que se cumplieran las especificaciones técnicas establecidas por el cliente y coadyuvar en los aspectos administrativos a clientes lo referente con el proyecto; **vii)** que la sociedad que representa no cuenta con facultades de representación, respecto de la demandada; **viii)** que, carece de participación accionaria en la sociedad demandada; **ix)** que era responsabilidad de la sociedad que representa hacer seguimiento a los avances de las obras, en cuyo contexto recuerda haber revisado algunas comunicaciones. Al respecto, recuerda además haber intercambiado algunos correos con la gerencia de la actora; **x)** que los correos electrónicos intercambiados consistían en mandar a la gerencia de la demandante el contrato de prestación de servicios, recibiendo de parte de ellos comentarios acerca del mismo. Así también, les hicieron llegar de vuelta las respuestas de comentarios de Interchile. Respecto de las cartas, recuerda algunas que se hacía seguimiento a los avances de la obra en relación con el programa de ejecución de la misma.

CUARTO: Que, para que proceda la causal en análisis la testigo tiene que tener un interés directo o indirecto en el juicio, de tipo patrimonial.

Que, la sociedad que representa y en la cual tiene participación accionaria solamente está vinculada a la demandada por un contrato de construcción. A la fecha de desarrollo de los hechos que se conocen en este juicio, administraba la parte del proyecto en que la actora efectuaba obras, contratada por Interchile.



«RIT»

Foja: 1

La tesis de la articulista en orden a que una eventual condena a la demandada pondría en riesgo el pago de los servicios que presta Edemsa a Interchile es evidentemente especulativa. En efecto, no se advierte una necesidad entre que el pago de una eventual condena impida la solución de las obligaciones de Interchile con la sociedad que representa el testigo. Debemos recordar que Interchile, como es de pública notoriedad, es una empresa de gran tamaño, por lo que no es razonable pensar que una sentencia adversa la haga entrar en cesación de pagos.

Tampoco es convincente la tesis de la alineación de intereses y el peligro de verse expuesto, tanto el testigo como Edema, a ser objeto de acciones judiciales. Ella es una idea muy especulativa que, si se aceptara, implicaría que prácticamente nadie podría declarar en ningún juicio.

Finalmente, no se advierte la relación entre el interés patrimonial actual del testigo con una eventual tensión en la declaración, si afecta a Interchile. De aceptarse esta idea, se extendería demasiado el alcance de las tachas, que es más bien restringido.

Entonces, debe rechazarse este incidente, sin costas.

II. EN CUANTO AL FONDO

QUINTO: Que, a folio 1, debidamente representada, comparece **POWERTECK SpA**, ya singularizada, quien demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en juicio ordinario contra **INTERCHILE S.A.**, y singularizada.

Resumidamente, alega que fue contratada por la demandada para llevar a cabo la construcción de caminos y fundaciones de 83 torres de alta tensión, todas a realizarse en la nueva línea “Maitencillo- Pan de Azúcar 2x500 kV”, en los sectores denominados “Romeral-Las Compañías” o “Sur Romeral”, “El Pleito-Trapiche” o “El Pleito” e “Incahuasi”.

Acusa que la demandada incumplió ciertas obligaciones de suministro y liberación, específicamente de **i)** suministro de barras de anclaje o *stubs*; **ii)** liberación de caminos u obras (definición de trabajos), qué implica a) el diseño correcto y apto al propósito, de caminos y protocolos topográficos; b) la autorización y liberación ambiental; c) la obtención de permisos y eliminación de restricciones o bloqueos y; d) la obligación de entrega y liberación del sitio y; **iii)** de liberación ambiental.

Concretamente, acusa a la demandada de incumplimiento de la obligación de diseño de caminos de acceso aptos para su uso temporal en la construcción y la permanente operación del proyecto; el incumplimiento de la obligación de suministro de materiales necesarios para la construcción de las fundaciones, el incumplimiento de la obligación de exigencias para la liberación medioambiental de flora y fauna, efectuando reperturbaciones, y el incumplimiento de la obtención de permisos y eliminación de las restricciones o bloqueos de propietarios. Reprocha también que no cumplía, por la demandada, con la proyección de los estados de pago e ingresos a recibir; lo que habría puesto a la actora en incapacidad económica, ya que debía mantener los pagos a sus proveedores y



«RIT»

Foja: 1

trabajadores. Así, afirma, fue llevada a la insolvencia para continuar con los trabajos, situación que se vio agravada por la suspensión de la excavación con plasma, instruida por la demandada el 7 de septiembre del año 2017.

En ese estado de cosas, señala la demandante, se vio obligada a paralizar las obras y a desmovilizar a la totalidad del personal, así como los equipos con la finalidad de limitar los perjuicios. Finalmente, con fecha 22 de septiembre del año 2017, mediante una carta, notificó a Interchile el forzoso término del contrato, debido al incumplimiento de las condiciones pactadas.

De este modo, habría experimentado perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Por daño emergente, reclama \$239.007.287 pesos, por la capacidad ociosa derivada de recursos humanos y maquinarias que no pudieron ser utilizados en la construcción de caminos. \$398.041.822 pesos, por la capacidad ociosa derivada de recursos humanos y maquinaria arrendada que no pudieron ser utilizados en la construir de fundaciones. \$64.638.420, por el subcontrato de perforación y tronadura con plasma. \$18.810.099, por los materiales no amortizados que tuvo que asumir para la construcción de fundaciones y el hormigonado. \$26.148.911, por concepto de materiales no recuperados. \$124.953.371, por pagos pendientes, estado de pago pendientes devoluciones y retenciones.

El lucro cesante lo tasa en \$230.599.567 y lo reconduce a la utilidad que habría obtenido luego cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asumió.

Los daños extrapatrimoniales los valora en \$200.000.000 y los cree derivados de la afectación de la imagen comercial de la actora, que es una empresa emergente.

En el petitorio, solicita que se declare que la demanda ha incumplido culpablemente el contrato de autos y que, en consecuencia, se le condene a pagar una indemnización equivalente a \$1.302.199.477, más intereses y reajustes, que en derecho correspondan, o la cantidad mayor o menor que el tribunal determine, conforme el mérito del proceso

SEXTO: Que, a folio 13, debidamente representada, comparece la demandada, quien solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Argumenta, en primer lugar, que el marco contractual entre las partes está dado únicamente por la oferta o cotización de Powerteck, de fecha 20 de junio de 2017 (LT-PWR001-INTERCHILE-001-2017) y la aceptación o respuesta de Interchile, de fecha 28 de junio de 2017 (IC-AD-00-CA28).

En segundo lugar, que se acordó el alza de los precios de las prestaciones de la demandante en comparación a lo que le había cobrado a Isolux y que se pagaría por los trabajos efectivamente realizados, esto es, por los avances efectivos en las obras, hasta que se celebrara el contrato que formalizaría la relación contractual.

En tercer lugar, que al contratarse con la actora, ésta conocía perfectamente las condiciones en que se encontraban las obras al término de la



«RIT»

Foja: 1

relación contractual con Isolux y que siempre tuvo la posibilidad de prestar los servicios y que, en todo caso, fue su propia inexperiencia y falta de conocimientos en la materia las que no le permitieron cumplir con lo pactado: construir los caminos y levantar las fundaciones estimadas.

En cuarto lugar, que la actora se creó recién en el año 2016, estando relacionada con empresas que le prestan servicios (Branda, accionista de la demandante, que suministra maquinarias, materiales y financiamiento y Eklipse, con el mismo representante legal, que presta servicios de alimentación y alojamiento). Concluye que los documentos emitidos por esas empresas relacionadas no pueden entonces probar nada en relación con los gastos de la demandante.

En quinto lugar, que el contexto en que contrató con la actora fue bastante particular, ya que no había quien asumiera de inmediato las labores que realizaba Isolux, las obras tomadas por los trabajadores de ésta y la premura del tiempo que hacía inconveniente llamar a una nueva licitación. Así, atendido que las antiguas subcontratistas de Isolux, entre ellas la actora, ya conocían el proyecto y estaban en terreno, decidió contratar directamente con tales empresas.

En sexto lugar, en relación con los alcances de la oferta, destaca que el aumento de precios respecto de los que la actora había acordado con Isolux se debía a que, según la primera expresó, a la dureza de la roca encontrada en la construcción de los caminos y al tipo de suelo vinculado a la construcción de las fundaciones. Concluye que, atendido además que la demandante conocía, por su participación previa en las obras, éstas y sus circunstancias; que Powerteck contaba con todos los antecedentes necesarios para considerar todas las contingencias existentes o que probablemente surgirían.

En séptimo lugar, destaca los siguientes alcances de la aceptación. Primero, que la orden de proceder desde el 13 de junio implicaba únicamente que la demandada se obligaba a pagar las obras efectivamente realizadas por la actora desde el término de su relación contractual con Isolux hasta el inicio del vínculo con la demandada. Segundo, que la única obligación asumida por la demandada fue la de pagar por los avances y trabajos efectivos en las obras, pero no los costos y gastos de la actora. Tercero, que la forma en que la actora cumpliera con su obligación y el modo como sortearía las dificultades existentes en la obra fueron decisiones exclusivas suyas. Cuarto, que, de conformidad con lo acordado, Interchile se reservó expresamente el derecho de reasignar las funciones entregadas a Powerteck, en la medida de que su rendimiento no fuere el esperado. Ello, porque los antecedentes que precedían la gestión de la actora eran deficientes y no se podía correr el riesgo de incumplir sus obligaciones con el Estado de Chile. Quinto, que no obstante el acuerdo, la relación debía formalizarse mediante la suscripción de un contrato con una regulación en detalle. No obstante, pese a estar negociado y acordado un texto final, no llegó a materializarse, ya que la actora no lo suscribió, porque ésta no estaba en condiciones de cumplir con su obligaciones se encontraba financieramente afectada debido a su anterior vínculo con Isolux.

En octavo lugar, relata que la actora abandonó las obras y que el término del vínculo no tuvo que ver con la orden de fecha 7 de septiembre de 2017 de la



«RIT»

Foja: 1

demandada en orden a suspender la utilización de plasma en las excavaciones, sino que fue la demandante la que, mediante carta de fecha 31 de agosto de 2017, notificó a la demandada del término de actividades de ejecución de obras, aduciendo pérdida de su capacidad financiera para ejecutarlas. Después de eso, señala, la actora se desmovilizó y realizó trabajos menores en las obras.

Luego, opone la excepción de cumplimiento del contrato, ya que estima ha hecho los pagos correspondientes, con la excepción de los dos últimos estados de pago enviados por Powerteck y sus correspondientes retenciones, que no han sido pagados porque la actora no ha emitido la respectiva factura para su cobro. Niega que existan otras obligaciones, ya que no se señalan en los documentos.

En subsidio, alega que no es efectivo que la actora se haya visto impedida de prestar los servicios comprometidos por incumplimientos de Interchile. Niega que haya incurrido en: **i)** falta de suministro de *stubs*; **ii)** falta de liberaciones ambientales; y, **iii)** ordenar la suspensión de los trabajos de excavación con plasma.

Luego de señalar que la demandante conocía el terreno y las dificultades de la obra, ya que llevaba tiempo trabajando en la obra (desde abril de 2017), que aumentó los precios resultaría inaceptable que “levante” (sic) un caso a partir de las dificultades que existieron en la obra tras la salida de Isolux, las que, como ya ha dicho, conocía en detalle. No obstante esa realidad, la actora asumió los riesgos y proceder a ejecutar las obras.

En cuanto al suministro de las barras de anclaje, señala que no hubo problemas de esa índole y, respecto de las liberaciones medioambientales, afirma que la demandante siempre tuvo la posibilidad de llevar a cabo las obras y que si es que existieron problemas con las liberaciones ambientales para acceder a los caminos, ello tuvo lugar precisamente en el periodo en que se puso término anticipado al contrato con Isolux y se negociaba directamente con las empresas contratistas, es decir, siendo cabalmente conocidos por la actora, con anterioridad a su cotización.

En relación con los trabajos de excavación, destaca que: **i)** en ninguna parte de la oferta y la aceptación se estableció que esos trabajos debían ser realizados de manera exclusiva y excluyente y: **ii)** que la suspensión de los trabajos de excavación con plasma tuvo lugar recién a finales del mes de agosto y comienzos del mes de septiembre, esto es, en la misma época en que la demandante ya había notificado a la demandada su decisión de no continuar ejecutando las obras. Aclara que la orden de la autoridad de suspender las excavaciones con plasma fue producto de un accidente laboral ocurrido en la obra.

Cerrando esta parte, atribuye a la falta de habilidad y experiencia de la demandante para desarrollar los trabajos en la forma contenida en la cotización y que viniera arrastrando problemas financieros.

En subsidio, alega la inexistencia de los perjuicios, por los motivos detallados en la parte expositiva, que se dan por reproducidos.



«RIT»

Foja: 1

SEPTIMO: Que, a folio 15 consta la muy extensa réplica. Fuera de dar por reproducido lo señalado en la demanda se destacan ciertos aspectos nuevos que se han señalado en la parte expositiva y se dan por reproducidos.

OCTAVO: Que, a folio 17 consta la dúplica, en la que, además de dar por reproducido lo señalado en la contestación de la demanda se destacan algunos aspectos nuevos que se han señalado en la parte expositiva y se dan igualmente por reproducidos.

NOVENO: Que, atendidos los escritos de postulación de las partes, se advierten los hechos consentidos o no controvertidos.

1. Que, la empresa ISA, mediante el decreto supremo N°109 del Ministerio de Energía, de fecha 6 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 2013, se le adjudicó el derecho de ejecución y explotación de las obras nuevas denominadas “Nueva Línea Cardones – Maitencillo 2x500 kV”, “Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2x500 kV”, y “Pan de Azúcar – Polpaico 2x500 kV”.

2. Que, para cumplir con el proyecto adjudicado, ISA creó la sociedad Interchile, a la cual cedió sus derechos.

3. Que, para llevar a cabo las obras del proyecto adjudicado, Interchile contrató a distintas empresas, entre ellas a Isolux; para el segundo tramo, denominado Maitencillo-Pan de Azúcar.

4. Que, Isolux subcontrató a Powertech para la construcción de caminos y de fundaciones, en el tramo señalado.

5. Que, Interchile dio término de manera anticipada el contrato con Isolux, el 13 de junio de 2017.

6. Que, con fecha 20 de junio de 2017, Powertech envió a Interchile la cotización LT-PWR001-INTERCHILE-001-2017, relativa a la construcción de caminos y levantamiento de fundaciones para las torres de alta tensión.

7. Que, con fecha 28 de junio de 2017, Interchile envió a Powertech la aceptación IC-AD-00-CA28, relacionada con la cotización LT-PWR001-INTERCHILE-001-2017.

8. Que Eklipe Limitada y Branda Servicios Limitada son accionistas constituyentes de la demandante y mantienen la propiedad de ésta.

DÉCIMO: Que, para acreditar sus aseveraciones las partes rindieron la siguiente prueba.

DEMANDANTE

DOCUMENTAL

1. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado el día 20 de marzo del año 2017, entre Branda Ltda. y Powertech SPA.

2. Copia del anexo N°1 de contrato de prestación de servicios celebrado el día 1° de agosto del año 2017 entre Powertech SpA y Branda Ltda.,



«RIT»

Foja: 1

3. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 30 de junio del año 2017 por la faena del proyecto 2x500 LAT Maitencillo – Pan de Azúcar, por \$27.019.062.
4. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 30 de junio del año 2017 por la faena proyecto 2x500 LAT Maitencillo– Pan de Azúcar, por \$132.343.608.
5. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 31 de julio del año 2017 por la faena proyecto 2x500 LAT Maitencillo–Pan de Azúcar, por \$31.243.104.
6. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 31 de julio del año 2017. Se indica en el detalle que es el cálculo del costo financiero de Powerteck (1,5%), por el monto de \$6.134.350.
7. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 31 de julio del año 2017, por la faena proyecto 2x500 LAT Maitencillo– Pan de Azúcar, por \$314.155.065.
8. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda a Powerteck SpA, con fecha 30 de agosto del año 2017, por la faena del proyecto 2x500 LAT Maitencillo–Pan de Azúcar, por el monto de \$31.740.922.
9. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 30 de agosto del año 2017 con el detalle de cálculo del costo financiero de Powerteck (1,5%), por \$11.289.0177.
10. Copia del estado de pago emitido por Branda Ltda. a Powerteck SpA, con fecha 31 de agosto del año 2017 por la faena del proyecto 2x500 LAT Maitencillo– Pan de Azúcar, por \$221.018.097.
11. Copia del contrato fechado el 1º de marzo del año 2017, entre Powerteck y [REDACTED] Servicio EIRL.
12. Copia del estado de pago emitido por Eklipse a Powerteck SpA, de fecha 30 de junio del año 2017, por la faena El Trapiche, por \$43.066.100.
13. Copia del estado de pago emitido por Eklipse a Powerteck SpA, de fecha 30 de junio del año 2017, por la faena Caleta de Hornos, por \$10.433.325.
14. Copia del estado de pago emitido por Eklipse a Powerteck SpA, de fecha 30 de julio del año 2017 por la faena El Trapiche, por \$47.772.550.
15. Copia del estado de pago emitido por Eklipse a Powerteck SpA, de fecha 31 de julio del año 2017 por la faena Caleta de Hornos, por \$24.323.600.
16. Copia del estado de pago emitido por Eklipse a Powerteck SpA, de fecha 31 de julio del año 2017 por la faena Domeyko, por \$16.139.375.
17. Copia del estado de pago emitido por Eklipse a Powerteck SpA, de fecha 31 de agosto del año 2017, por la faena Caleta de Hornos, por el monto de \$24.531.850.



«RIT»

Foja: 1

18. Copia del estado de pago emitido por Eklipe a Powerteck SpA de fecha 30 de agosto del año 2017, por la faena El Trapiche, por \$47.772.550.
19. Copia del estado de pago emitido por Eklipe a Powerteck SpA, de fecha 31 de agosto del año 2017, por la faena Domeyko, por \$25.823.000.
20. Decreto Exento 115 del Ministerio de Energía de 2 de mayo de 2011, publicado el 7 de mayo de 2011.
21. Conjunto de dos documentos que contienen las Bases de Licitación para la Adjudicación de los Derechos de Explotación y Ejecución de las Obras Nuevas Contempladas en el Decreto Exento N°115 de 2011 del Ministerio de Energía.
22. Acta de Apertura de Oferta Económica de Licitación Derechos de Explotación y Ejecución de los Proyectos “Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2x5000 kV” “Nueva Línea Maitencillo-Pan de Azúcar 2x500 kV” y “Nueva Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 Kv” del CDEC-SIC.
23. Decreto 109 del Ministerio de Energía en el que se fija a la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas denominadas Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2x500 KV, Nueva Línea Maitencillo– Pan de Azúcar 2 x 500 KV y Nueva Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 KV en el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central, promulgado el 6 de noviembre de 2012 y publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 2013.
24. Copia del documento denominado “Contrato de Obras Civiles para 84 Fundaciones en el Proyecto LAT 500 kV Maitencillo-Pan de Azúcar”, celebrado entre Isolux y Powerteck con fecha 1º de abril de 2017.
25. Copia del documento “LT-PWR001-INTERCHILE-001-2017”, de POWERTECK a INTERCHILE”, de fecha 20 de junio de 2017.
26. Copia del correo electrónico de fecha 22 de junio de 2017, emanado de [REDACTED] dirigido a [REDACTED] y a [REDACTED], con copia a [REDACTED] con el asunto: “Temas tratados hoy en reunión de Administradores– ConCol”.
27. Copia del documento denominado “IC-AD-00-CA25-Infirma terminación de contrato P1- LT-36-Z000 con ISOLUX INGENIERÍA, AGENCIA EN CHILE e intención de continuar trabajos con su empresa”, de fecha 28 de junio de 2017.
28. Copia del documento denominado “IC-AD-00-CA28-Infirma adjudicación de Contrato” y su anexo, de fecha 28 de junio de 2018.
29. Copia de denuncia de obra nueva interpuesta por [REDACTED] en contra de la demandada, tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos bajo el Rol C-330-2016.
30. Copia de sentencia definitiva dictada el día 17 de julio de 2018 en autos Rol C-330-2016, caratulados “[REDACTED] con INTERCHILE S.A.”, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.



«RIT»

Foja: 1

31. Copia de la denuncia de obra nueva interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la demandada, tramitada ante el 3° Juzgado de Letras de La Serena bajo el Rol C-873-2018.

32. Copia de denuncia de obra nueva interpuesta por don [REDACTED] y don [REDACTED] en contra de la demandada, tramitada ante el 3° Juzgado de Letras de Ovalle bajo el Rol C-1328-2017.

33. Copia de demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la demandada, tramitada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-4206-2018.

34. Copia de demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la demandada, tramitada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-12.863- 2018.

35. Copia de noticia de fecha 31 de octubre de 2018, titulada “Vecinos y parlamentarios acusan errores en el EIA del proyecto Cardones Polpaico”, publicada por Diario El Día.

36. Copia de noticia de fecha 4 de julio de 2018, titulada “Cardones Polpaico sigue con problemas al sur: ordenar paralizar obras en Limache”, publicada por Diario El Día.

37. Copia de noticia de fecha 11 de diciembre de 2018, titulada “InterChile anunció que Cardones-Polpaico no estará lista para fin de año”, publicada por Diario La Tercera, Canal Pulso.

38. Copia de noticia de fecha 7 de julio de 2017, titulada “Sancionan a InterChile por incumplimiento de condiciones de impacto ambiental”, publicada por Diario El Día.

39. Copia de noticia de fecha 7 de junio de 2018, titulada “Primer Tribunal Ambiental rechaza en totalidad la solicitud de la empresa InterChile”, publicada por Diario El Día.

40. Copia de noticia de fecha 6 de junio de 2018, titulada “Corte rechaza orden de no innovar contra InterChile por torres de alta tensión”, publicada por Diario El Día.

41. Copia de noticia de fecha 13 de abril de 2018, titulada “Superintendencia de Medio Ambiente cursa multa a InterChile por \$627 millones”, publicada por Diario El Día.

42. Copia de noticia de fecha 14 de mayo de 2017, titulada “InterChile responde a críticas por Cardones Polpaico: es inviable un cambio de trazado”, publicada por Diario El Día (versión online).

43. Copia de noticia de fecha 29 de junio de 2018, titulada “Ordenan a Cardones Polpaico paralizar obras en megaproyecto de transmisión eléctrica”, publicada por Bío Bío Chile.



«RIT»

Foja: 1

44. Copia de noticia de fecha 19 de diciembre de 2018, titulada "InterChile arriesga multa de hasta US\$190 mil diarios por Cardones-Polpaico", publicada por publicada por Diario La Tercera, Canal Pulso.

45. Copia de noticia de fecha 25 de febrero de 2018, titulada "Línea Cardones-Polpaico entra su fase más crítica y se posterga", publicada por publicada por Diario La Tercera.

46. Copia de noticia de fecha 24 de octubre de 2018, titulada "Seremi de Salud suspende faenas y abre sumario a empresas por accidente de helicóptero en Limache", publicada por Diario La Tercera.

47. Copia de noticia de fecha 27 de noviembre de 2018, titulada "Coordinador eléctrico: judicialización atrasará tres meses Cardones-Polpaico", publicada por publicada por Diario La Tercera, Canal Pulso.

48. Copia de noticia de fecha 23 de mayo de 2018, titulada "Disputa entre Superintendencia de Medio Ambiente e InterChile S.A.", publicada por publicada por Mundo Eléctrico.

49. Copia de noticia de fecha 01 de diciembre de 2016, titulada "Auditoría del CDEC prevé retraso de 3 a 4 meses en desarrollo de línea Cardones-Polpaico", publicada por publicada por Diario La Tercera, Canal Pulso.

50. Informe de Auditoría sobre Modificación de fecha de Hito Relevante N° 3, de 5 de mayo de 2017.

51. Informe de Auditoría sobre Avance Bimestral N° 22, de 16 de junio de 2017.

52. Informe de Auditoría sobre el Reporte de Avance Mensual N° 44, de 27 de junio de 2017, cuyo objeto fue estimar el avance de las actividades comprometidas en el período de mayo de 2017.

53. Informe de Auditoría sobre Avance Bimestral N°23, de 11 de agosto de 2017, cuyo objeto fue analizar el avance general y cumplimiento de los plazos del proyecto.

54. Informe de Auditoría sobre el Reporte de Avance Mensual N°46, de 2 de septiembre de 2017, cuyo objeto fue estimar el grado de avance de las actividades comprometidas en el período de julio de 2017.

55. Informe de Auditoría sobre el Reporte de Avance Mensual N°48, de 16 de noviembre de 2017, cuyo objeto fue realizar una estimación del grado de avance de las actividades ejecutadas en el mes de septiembre de 2017.

56. Copia de Resolución Exenta N° 11, de fecha 15 de diciembre de 2017, pronunciada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechaza el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por InterChile S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-045- 2017.

57. Copia de sentencia dictada con fecha 06 de junio de 2018 por el Primer Tribunal Ambiental que rechaza la reclamación judicial interpuesta por InterChile S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 11 de fecha 15 de diciembre de 2017, referida en el número anterior.



«RIT»

Foja: 1

58. Copia del correo electrónico de 29.06.17 de [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "RV: Caminos sin liberación".

[REDACTED] Copia del correo electrónico de 30.06.17 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Solicitud de Stub".

60. Copia del correo electrónico de 4.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Estado de liberación de caminos y áreas", con adjunto "Status de liberación de caminos y Torres.xlsx".

61. Copia del correo electrónico de 6.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Reporte diario", con adjunto "17-07-05 Informe Diario.xlsx".

62. Copia del correo electrónico de fecha 7.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Reporte diario", con adjunto "17-07-06 Informe Diario.xlsx".

63. Copia del correo electrónico de 11.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Reporte diario", con adjuntos "17-07-07 Informe Diario.xlsx", "17-07-08 Informe Diario.xlsx", "17-07-10 Informe Diario.xlsx".

64. Copia del correo electrónico de 12.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Reporte diario", con adjunto "17-07-11 Informe Diario.xlsx".

65. Copia del correo electrónico de 13.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Reporte diario", con adjuntos "12-07-2017 Informe Terreno.xlsx" y "17-07-2017 Informe diario.xlsx".

66. Copia del correo electrónico de 14.07.2017 de [REDACTED] (Edemsa) a [REDACTED], con asunto "RE: RV: Restricciones de acceso comienzo de obras".

67. Copia del correo electrónico de 14.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] (Edemsa), y [REDACTED], con asunto "Reporte Diario", con adjuntos "17-07-13 Informe diario.xlsx" y "17-07-13 Informe Terreno.xlsx".

68. Copia del correo electrónico de 25.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Cronograma enviado por EDEMSA", con adjunto "Cronograma Power Teck.xlsx".

69. Copia del correo electrónico de 25.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] con asunto "Cambio de alcances del contrato informado en terreno".

70. Copia del correo electrónico de 28.07.2017 de [REDACTED] a [REDACTED], con asunto "RV: Resumen caminos por construir", con adjunto "resumen caminos.xlsx".



«RIT»

Foja: 1

71. Copia del correo electrónico de 04.08.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "RV: Stub".

72. Copia del correo electrónico de 12.08.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED] (Edemsa), con asunto "Reperturbación Caminos POWERTECK".

73. Copia del correo electrónico de 14.08.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "Temas pendientes – construcción de caminos y torres".

74. Copia del correo electrónico de 15.08.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] con asunto "RE: Trabajos zona Incahuasi", con adjuntos "LT-PWR002-INTERCHILE – 006-2017.pdf", Temas pendientes – construcción de caminos y torres".

75. Copia del correo electrónico de 21.08.2017 de [REDACTED] (Edemsa) a [REDACTED], con asunto "RE: RV: Notificación de desmovilización de recursos por ajuste a cantidades de obras disponibles".

76. Copia del correo electrónico de 25.08.2017 de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto "RE: ***SPAM*** RE 1234-2 Comentario a Informe diario 23-08-2017", con adjuntos "RE: Stub disponibles POWERTECK", "RE: Requerimiento de Stub" e "Implementación de parillas POWERTECK".

77. Copia del documento "LT-PWR002-INTERCHILE-006-2017", de POWERTECK a INTERCHILE, de fecha 11 de agosto de 2017.

78. Copia del documento "P1-LT-60-C001", de INTERCHILE a POWERTECK, de fecha 17 de agosto de 2017.

79. Copia del documento "LT-PWR001-INTERCHILE-010-2017", de POWERTECK a INTERCHILE, de fecha 31 de agosto de 2017.

80. Copia del documento "LT-PWR001-INTERCHILE-011-2017", de POWERTECK a INTERCHILE, de fecha 31 de agosto de 2017.

81. Copia del documento "LT-PWR001-INTERCHILE-012-2017", de POWERTECK a INTERCHILE, de fecha 22 de septiembre de 2017.

82. Factura electrónica N°138058, emitida el día 30-06-2017 por SK RENTAL S.A.

83. Estado de pago de SK RENTAL S.A., período junio 2017

84. Factura electrónica N°921607, emitida el día 30-06-2017 por The Rental Store Chile S.A.

85. Factura electrónica N°921624, emitida el día 30-06-2017 por The Rental Store Chile S.A. i

86. Estado de pago SK RENTAL S.A. Junio 2017.

87. Factura Electrónica N° 138878, emitida el día 30-11-2017 por SK RENTAL S.A.



«RIT»

Foja: 1

88. Estado de pago SK RENTAL S.A. Julio 2017.

89. Factura electrónica N°922212, emitida el día 24-08-2017 por THE RENTAL STORE CHILE S.A.

90. Factura electrónica N°922213, emitida el día 24-08-2017 por THE RENTAL STORE CHILE S.A.

91. Estado de pago THE RENTAL STORE CHILE S.A. Fecha de inicio junio y termino julio.

92. Factura electrónica N°140826, emitida el día 31-08-2017 por SK RENTAL S.A.

93. Estado de pago SK RENTAL S.A. para el mes de agosto.

94. Documento denominado “Respaldos Costos Mensuales”, elaborado por la administración de la actora.

95. Conjunto de facturas varias emitidas por distintos proveedores a la actora.

96. Copia de la Orden de Compra N°110, emitida por POWERTECK a FJF Industrial SPA, con referencia a la “Cotización: FJF 014”, del 22 de mayo de 2017.

97. Copia del correo electrónico de 14.07.17 de [REDACTED] a [REDACTED], y con copia a [REDACTED] y [REDACTED], con asunto “RV: RV: Restricciones de acceso comienzo de obras”.

98. Copia del correo electrónico de 8.09.17 de [REDACTED] para [REDACTED] y [REDACTED], con asunto “***SPAM*** RV: P1234-Suspensión de actividades uso Plasmafrag”.

99. Copia del correo electrónico de 14.09.17 de [REDACTED] para [REDACTED], con asunto “Informa Paralización de uso de Plasmafrag”.

100. Copia del documento denominado “Cobro por paralización de actividades con plasma”.

101. Factura N°95, de fecha 3 de mayo de 2017 por R VALERIA MAESTANZA HIDRÁULICA LIMITADA.

102. Factura N°98 de fecha 11 de mayo de 2017 por R VALERIA MAESTANZA HIDRÁULICA LIMITADA.

103. Factura N°116 de fecha 13 de junio de 2018 por R VALERIA MAESTANZA HIDRÁULICA LIMITADA.

104. Copia del documento LTPWR003-INTERCHILE-014-2017, consistente en una carta de POWERTECK SpA. a INTERCHILE S.A., mediante la cual hacen entrega del Estado de Pago N°5, correspondiente a las retenciones de caminos.



«RIT»

Foja: 1

105. Estado de pago emitido por POWERTECK, con fecha 11 de octubre del año 2017, por un total a facturar de \$8.902.899.

106. Estado de pago emitido por POWERTECK con fecha 31 de agosto del año 2017, por un total a facturar de \$13.951.614.

107. Copia del documento LT-PWR003-INTERCHILE-015-2017, consistente en una carta de POWERTECK SpA. a INTERCHILE S.A., mediante la cual hacen entrega del Estado de Pago N°6, correspondiente a las retenciones de obras civiles.

108. Estado de pago emitido por POWERTECK con fecha 11 de octubre del año 2017, por un total de \$29.999.192.

109. Estado de Pago emitido por POWERTECK para el período del 30 de agosto de 2017 al 15 de septiembre de 2017 por un total a facturar de \$35.286.297.

110. Estado de pago emitido por POWRTECK para el período del 15 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017, por un total a facturar de 53.608.310.

111. Orden de compra emitida por INTERCHILE S.A. con fecha 15 de septiembre de 2017, número de pedido 8550001097, por un total de \$37.143.470.

112. Correo electrónico de fecha 3 de noviembre del año 2017, de [REDACTED] para [REDACTED] de Concol, con asunto "RE: informe reunión CONCOL EDEMSA".

TESTIMONIAL

A folios 144 y 145 constan las declaraciones de los testigos de la parte demandante, don [REDACTED], ingeniero geomensor, domiciliado en [REDACTED], comuna de La Serena y don [REDACTED], constructor civil, domiciliado en la [REDACTED] comuna de Santiago. El **primero**, al punto 1 de prueba, esto es, "*Existencia y estipulaciones de la relación contractual que invoca el demandante, de la propuesta de la cotización y la aceptación, entre las partes*", responde que los contrataron para hacer un trabajo , previamente cotizado y acordado. Consistía en la excavación de torres, con distintos tipos de suelo, enfierradura de la torre, hormigonado e instalación de barras de anclaje, además caminos de conectividad a las estructuras, es decir, a las torres. Repreguntado para que diga quiénes los contrataron; responde que, en primera instancia, fue Isolux. Posteriormente lo tomó Interchile. Isolux hizo abandono de la obra, no sabe el motivo. Sin embargo, quedó parte del personal que tenía Isolux ejecutando la obra, la misma Jefatura de terreno que sería [REDACTED] y parte de la oficina técnica también. Mientras negocia con el equipo de medio ambiente, que eso duraba más o menos un mes, o tal vez más. Repreguntado para que precise qué es el equipo del medio ambiente, al que aludió la respuesta anterior, a cargo de quién está y cuáles eran sus funciones; responde que estaba liderado por dos ingenieros ambientales que constaban de dos cuadrillas para perturbación y reperturbación ambiental en zonas de trabajo con maquinarias y personal. En eso consistía la responsabilidad



Foja: 1

de grupo y de los profesionales. El mandante era Interchile. Repreguntado para que diga quién determinaba la ubicación y detalles técnicos de las torres; responde que la ingeniería y detalle era de Interchile, principalmente estructural y determinación de tipos de suelo. Repreguntado para que aclare quién proveía las barras de anclaje; responde que eran responsabilidad de Interchile quienes administraban la bodega. Repreguntado para que diga cuál era la dinámica de pago del proyecto; responde que se pagaba por torre hormigonada. Repreguntado para que aclare en qué consiste que la torre esté hormigonada; responde que es su estado final de obras civiles. Contrainterrogado para que diga si se firmó un contrato entre las partes; responde que no le compete, ya que era jefe de terreno; responsable del avance de la producción. Contrainterrogado para que aclare dónde constaría el trabajo previamente cotizado y acordado al que se refirió en su declaración; responde que su administrador le entregó 4 áreas de trabajo (que detalla) y el estado de cada estructura que tenían que construir en cada sector. Contrainterrogado para que aclare en qué documentos constaría el trabajo previamente cotizado y acordado al que se refirió a su declaración; responde que sabe que hay una orden al respecto que dio origen, porque sin orden de compra no se ejecuta. Contrainterrogado para que diga quién emitió la orden de compra, aproximadamente en qué fecha y cuáles serían los términos generales de su contenido; responde que la fecha exacta no la maneja, sino que la conoce el jefe de proyecto o quizás el administrador, que eran quienes les derivan la programación de trabajo. Contrainterrogado para que señale quién era su administrador; responde que [REDACTED]. Contrainterrogado para que aclare en qué documento firmado entre las partes constarían que Interchile era quien debía proveer las barras anclaje, según señaló en su declaración; responde que él no veía el tema contractual, existía un sistema operacional de entrega a través de la bodega de Interchile, ubicada en Caleta Los Hornos. Ellos despachaban cada estructura a través de una organización directa, con su bodega o a través del jefe de terreno, [REDACTED], el cual velaba por el suministro de los subcontratos. Al punto 2 de prueba, esto es, *“Si el demandado incumplió el referido contrato, consistente en obligaciones de suministro y liberación. Hechos que configuran el incumplimiento”*; responde que hubo dos puntos que administraba la organización de la demandada. El primero, la bodega con las barras de anclaje, respecto de lo cual señala que se quedaron sin estos bienes para seguir construyendo. El segundo, la liberación ambiental. Una vez que tomó el mando Interchile, a través de [REDACTED], que no tenía profesionales en el ámbito ambiental para liberar las áreas de trabajo. Ellos eran los responsables a través del proceso de perturbación para ingresar áreas de construcción. Sin este documento legal no se podía entrar a trabajar. Si lo hubieran hecho sin tal documento, se estaría incurriendo en faltas legales gravísimas. De este modo, estaban todos los equipos detenidos y el personal a cargo. Repreguntado para que diga cómo tomó conocimiento de los incumplimientos; responde que al ser jefe de terreno y utilizar los equipos de la empresa, no era alejado de la realidad darse cuenta que no tenían zona de liberación para seguir trabajando. Esta zona de liberación era documentada a través de un protocolo ambiental. Dichos protocolos escasearon al momento en que la demandada tomó el mando y empezó a dirigir directamente. En las ocasiones en las que le tocaban reuniones de coordinación se manifestaba su incomodidad al respecto. Repreguntado para que aclare en qué sentido los incumplimientos declarados generaron la detención de los equipos a su cargo;



Foja: 1

responde que, al no existir protocolos de liberación ambiental, en los frentes de trabajo de camino y áreas de las torres. Después también el suministro de las barras de anclaje. Repreguntado para que aclare si es que la manifestación de incomodidad por los incumplimientos era declarada a la demandada; responde que sí, que le tocó en más de una oportunidad ver correo formales del estado de la obra, donde se especificaban claramente las zonas de detención por motivos ajenos a la gestión de la organización en la que participaba el deponente, es decir, la de la demandante. Repreguntado para que diga la magnitud concreta del impacto de los incumplimientos declarados, en relación con el número de obras encargadas; responde que concretas no, pero parcial sí. En relación con los equipos parados, el personal detenido en pensiones en 3 puntos de la obra, sin producir por motivos ajenos a nuestra gestión de la demandada. Contrainterrogado para que diga si estas obligaciones de suministro y deliberaciones costaban en la orden de compra o en algunos otros documentos firmados por las partes; responde que desconoce en concreto y que solamente sabe que la administración de profesionales y bodegas eran hechas por el personal de la demandada. Contrainterrogado para que diga, en su calidad de jefe de terreno, cuánto duró la prestación de servicios de la actora a la demandada; responde que puede ser 4 meses, después que salió Isolux. Contrainterrogado para que diga cuántas fundaciones, aproximadamente, se obligó a realizar la demandante, ahora demandada; responde que no tiene el número exacto, pero tenían fundaciones en 3 frentes cuando llegó Interchile. Contrainterrogado para que diga, en relación con la prestación de servicios, cuál habría sido el porcentaje de fundaciones que la demandante realizó el proyecto; responde que, en relación con el proyecto en general, entiende que de Pan de Azúcar a Maitencillo, debe ser el 20%. Al punto 4 de prueba, es decir, *“Si el incumplimiento que la demandante imputa al demandado le ha generado perjuicios. En la efectividad monto y relación de causalidad de los mismos”*; responde que les tocó estar detenidos por falta de protocolos de liberación y de suministros de barras de anclaje. Explica que iban a buscar esos bienes y no estaban los que necesitaban, ya que no todos eran iguales y dependían del tipo de estructura. Agrega que tenían un patio de fierros, en el cual tenían gran variedad de estructuras fabricadas y tenían también un contenedor con el plasma (desfragmentador de rocas), esperando frentes de trabajo. Explica que el tema del plasma se proyectó para la obra, pero no se consideró que en Vallenar a otro contratista le ocurrió un accidente, por lo cual se detuvieron las obras en lo que respecta al uso del plasma. Este plasma era para 30 torres. Explica que se encontraron con interferencias legales que no eran responsabilidad de la demandante. Por ejemplo, en el sector CMP, con los dueños de la propiedad minera, los cuales en más de una oportunidad detuvieron las obras aduciendo, además de dicha propiedad, la no existencia de los permisos correspondientes para trabajar. En estas circunstancias quedaron los equipos detenidos. Repreguntado para que aclare si es que los equipos detenidos podían ser utilizados para otra faena; responde que no, porque les pidieron el equipo para cada frente de trabajo en virtud del avance y no tenían consideradas esas interferencias en el desarrollo del trabajo. Estos problemas existían en todos los frentes de trabajo, no solamente en uno. Mientras esperaban, se los comían los costos. Obviamente, no tenían programación para seguir trabajando. Cada equipo detenido sigue cobrando igual su valor hora. Contrainterrogado para que diga si los equipos que se encontraban detenidos eran propiedad de la demandante o si



Foja: 1

eran arrendados a un tercero; responde que eran subarrendados, no eran de la demandante. Contrainterrogado para que diga a quién se les subarrendaba esos equipos; responde que a un contratista llamado [REDACTED], gran parte del equipo pesado y a un señor de San Felipe, no recuerda la razón social, entre otros. Los camiones 3/4 eran de la demandante. Dos camionetas y todo lo demás eran bienes subarrendados. Los compresores y sus *kit* eran arrendados a Emarsa, con lo que hacían perforaciones en rocas. Contrainterrogado para que diga qué tipo de maquinarias y equipos se subarrendaban por la demandante a [REDACTED] y a la otra razón social de San Felipe; responde que a [REDACTED], dos bulldozer, dos escaladoras, a veces 3, un camión aljibe, un rodillo (del que no está muy seguro). Al proveedor de San Felipe, o de Los Andes, no lo sabe, dos retroexcavadoras, una cama baja, un camión de combustibles, una camioneta grande tipo 3/4. Además, y lo había olvidado a C y D se le arrendaron 4 camionetas. Contrainterrogado para que diga si la maquinaria que señaló fue arrendada directamente por la demandada a las personas y empresas señaladas o si, por el contrario, eran arrendadas a un tercero que luego subarrendaba a la demandante; responde que desconoce la figura. Contrainterrogado para que diga si la demandante pagó o no por el arriendo o subarriendo de esa maquinaria; responde que lo desconoce. Contrainterrogado para que diga si estos servicios de arriendo o subarriendo fueron facturados a la demandante, responde que lo desconoce y su participación consistían en hacer reportes diarios en relación con las horas cobradas. Contrainterrogado para que aclare dónde constaban esas horas cobradas; responde que en una planilla de control que era emitida por el departamento de servicios de la organización de la demandante. Contrainterrogado para que diga si la demandada tuvo alguna participación o intervención en el arriendo de esta maquinaria, la determinación de los precios pactados, la forma de pago o de facturación, o bien cualquier otro aspecto relacionado con el servicio de arriendo o subarriendo; responde que desconoce hay algún acuerdo contractual, pero debe mencionar que ese estatus de las maquinarias eran informados a través de un reporte diario de obras, dirigido a la demandada. En ese reporte iban copiados todos los personajes responsables de la obra. **El segundo**, al al punto 1 de prueba, esto es, *“Existencia y estipulaciones de la relación contractual que invoca el demandante, de la propuesta de la cotización y la aceptación, entre las partes”*, responde que sí existe una relación contractual entre la demandante e Isolux, la que, a su vez, tenía un contrato con Inter Chile. Agrega que, a partir de la existencia de diferencias entre la demandada e Isolux, ellos terminaron el contrato de construcción. Así, la demandante ofreció y acordó continuar el contrato, pero con una relación directa con la demandada. Este contrato consiste en la construcción de fundaciones de torres de alta tensión en la cual la demandante suministraba la mano de obra, materiales como hormigón y enfierradura, excavaciones, etcétera. Debían recibir de Isolux, mientras trabajaban para ella, y después de Interchile, áreas de trabajo y accesos a algunos suministros específicos, como las barras de anclaje. El contrato con Isolux terminó entre junio y julio de 2017, y luego de eso la demandante negocio la continuidad de servicio con la demandada. El testigo estuvo en ese servicio hasta el 31 de agosto de 2017. Lo que ocurrió de ahí en adelante lo ignora respecto de la continuidad del servicio. Le consta lo señalado porque fue contratado para administrar el contrato por la actora, para representarlos ante Isolux y posteriormente para continuar el servicio a través de las empresas Concol y



Foja: 1

Edemsa, la primera encargada de la inspección técnica y la segunda era la encargada técnica, las cuales eran la representante de Interchile en el terreno. A ellas se les presentaban los avances en terreno, los estados de pago y, por su intermedio, canalizaban las necesidades vinculadas a la falta de suministros y las faltas de permisos para acceder a las áreas siendo ellos los encargados de realizar la gestión, para darle continuidad en la construcción. Respecto de aceptación entre las partes, entiende que la hay, ya que el servicio no se interrumpió y siguieron construyendo, con la única diferencia que, en vez de reportar a Isolux, a partir de julio 2017, reportaron a la demandada, a través de Edemsa. Repreguntado para que señale cuales eran las funciones que tenía como administrador del contrato; responde que, principalmente, informar a la demandada, Concol y Edemsa de los avances que tenían en terreno, de la programación futura, generalmente una o dos semanas hacia adelante, de los inconvenientes que pudieran tener en el trabajo para que la demandada, a través de Edemsa, realizara las gestiones para revertir estos inconvenientes; presentar los estados de pago, emitir las cartas contractuales por terreno y funciones internas en la demandante, como reportar los avances y gestión de obra en términos de suministro y subcontrato. Repreguntado para que diga si a la demandada le constaban las obligaciones que tenía, particularmente de los accesos de camino, algunos permisos para acceder a áreas y ciertos suministros específicos; responde que sí, primero esas obligaciones eran parte de las contratadas con Isolux, y este contrato es una continuidad de ese anterior. Por lo tanto, sus obligaciones son las mismas. Agrega que si bien la demandada estaba en la comunicación de los requerimientos efectuados por la demandante, las encargadas de la administración en terreno eran Concol y Edemsa, a través de las cuales se gestionaban los requerimientos de permisos suministros y accesos. Repreguntado para que diga en qué consistían esas obligaciones de la demandada; responde que en los accesos los caminos hacia las torres, la obligación de la demandada era entregar los caminos liberados para poder acceder a las áreas de trabajo, con maquinaria y personal. En cuanto al suministro de las barras de anclaje, la demandada, a través de Edemsa, era la encargada de suministrarlos, en la medida que los requirieran de ellas, para poder dar avance a las obras. Ellas administraban el lugar físico donde se encontraban las barras de anclaje, la cantidad y cuándo podían tenerlas disponibles para poder retirarlas desde sus bodegas. Además, el servicio de la demandante requería que la gestión con la comunidad, o si era necesario acceder a precios privados, fuera hecha por la demandada o alguno de sus representantes. Repreguntado para que explique la dinámica económica del contrato, en particular respecto del pago de las obras de construcción a las que aludió; responde que mensualmente, a principio de cada mes, presentar a Concol y Edemsa el avance de las obras de construcción ejecutadas el mes anterior. Esa presentación se dividía en actividades como avance de excavación, avance de enfierradura, barras de anclaje hormigonadas y cierre. Cada una de esas etapas tenía un avance ponderado y, en base a eso, se calculaba el avance mensual, el cual será evaluado y validado por Concol y Edemsa y luego presentado a la demandada para su facturación y posterior pago. Repreguntado para que diga si el pago a la demandante era en forma mensual o de qué otra forma; responde que la presentación de los estados de pago era mensual, en lo que recuerda, pero puede que en algún momento se haya hecho de manera quincenal. Explica que, cuando empezaron a trabajar para la



Foja: 1

demandada, ese ponderado se hacía en base a los precios que la actora le presentó a Interchile para dar continuidad al servicio y que ésta aceptó. Repreguntado para que diga si la demandada pagaba a la actora por cada uno de los avances, o si lo hacía por resultados concretos; responde que los pagos eran por avance, validados por Concol y Edemsa y sobre ese avance la demandada emitía una orden de facturar a la actora. Contrainterrogado para que diga cuándo ingresó a prestar servicios para la demandante en este proyecto de construcción; responde que no recuerda si firmó el contrato los últimos días de marzo o los primeros de abril del año 2017. Contrainterrogado para que diga si se encontraba presente como administrador del contrato cuando se produjo la salida de Isolux; responde que sí, estaba en el sitio de la obra. Contrainterrogado para que diga si pudo conocer el contexto en que se encontraba la obra cuando se produjo esa salida y se originó la relación directa entre las partes; responde que la diferencia exacta entre Isolux y la demandada la desconoce. Como Powerteck negociaron los términos del propio contrato, se cancelaron las deudas y con la demandada se cerró la relación contractual. Relata que estaban en etapa de construcción. Isolux tenía la administración de la bodega y la dejó al término de su contrato. Contrainterrogado para que diga si se firmó un contrato entre las partes; responde que no, pero sí hubo aceptación de la demanda en orden a mantener los servicios que venía ejecutando con Isolux, en las mismas condiciones administrativas y aceptando los nuevos precios presentados por la demandante. Contrainterrogado para que aclare a qué se refiere cuando dice “bajo las mismas condiciones administrativas”; responde que la demandada, tal como lo hacía Isolux, era la responsable de entregar el suministro de materiales, específicamente las barras de anclaje, el acceso a las áreas de trabajo y permisos y negociaciones con los propietarios, en caso de que fueran sitios privados. La demandante, a su vez, mantenía el servicio de construcción de las fundaciones. Contrainterrogado para que diga en qué documento constaría que la demandada señaló que los servicios continuarían bajo las mismas condiciones administrativas a las que se refirió en su respuesta anterior; responde que no recuerda si mediante correo electrónico o carta, pero sí recuerda haber visto algo escrito donde solicitaba a la demandante continuar con el servicio. Contrainterrogado para que aclare si en dicha carta o correo electrónico se indicaba por la demandada a la actora que la continuación de los servicios se efectuaría con las mismas condiciones administrativas que tenía con Isolux; responde que sí decía o no que se mantenían las condiciones administrativas no lo recuerda, pero cuando la actora continuó prestando el servicio en las condiciones bajo las cuales operaban con Isolux, Interchile decidió mantenerlas a través de Concol y Edemsa. Por ejemplo, el acceso a las barras de anclaje en la bodega pasó de Isolux a Edemsa; la revisión de los estados de pago paso de Isolux a Concol y además las reuniones de coordinación semanal pasaron de ser lideradas por Isolux a ser lideradas por Edemsa. Contrainterrogado para que diga si en algún documento firmado por las partes se pactó como obligación de Interchile la entrega de las barras de anclaje, la liberación de accesos y la obtención de permisos sectoriales en los términos indicados en su declaración; responde que sabe que en el contrato firmado como tal no se firmó pero no vio, y desconoce si hubo algún otro documento firmado. Sin embargo, en la práctica, se siguió operando de manera muy similar a como lo venía haciendo con Isolux, es decir, con un intermediario en terreno entre las partes, por ejemplo Edemsa. Contrainterrogado para que diga si entre las partes se negoció algún contrato;



Foja: 1

responde que sí, hubo un documento que por lo menos fue visto por ambas partes y que fue presentado por la demandada a la actora. Contrainterrogado para que diga en qué fecha se habría negociado dicho contrato; responde que en julio o agosto, después de la salida de Isolux. Contrainterrogado para que diga si conoce la razón por la que dicho contrato no se firmó; responde que exactamente no, fue una negociación entre gerencias, pero tiene conocimiento que las condiciones que proponía Interchile eran muy distintas a lo que proponía Isolux. Contrainterrogado para que diga si en esta relación contractual entre las partes la demandante otorgó una garantía o se obligó a favor de ello; responde que lo desconoce. Al punto 2 de prueba, esto es: *“Si el demandado incumplió el referido contrato, consistente en obligaciones de suministro y liberación. Hechos que configuran el incumplimiento”*; responde que incumplimiento de suministros hubo, ya que la demandada, a través de Edemsa, que era su encargada en terreno, tenía como obligación suministrar las barras de anclaje. Agrega que la demandante informaba con anticipación las torres sobre las cuales iban a trabajar, con una o dos semanas de anticipación, para que la demandada, a través de Edemsa, se asegurara de que podían contar con este suministro en la fecha solicitada. En reiteradas oportunidades, se indicaba a la demandada, Edemsa y Concol que las programaciones no se iban a cumplir porque no había suministros de las barras de anclaje que se necesitaban. Ello implicaba un impacto en la actora, como por ejemplo fundaciones que quedaban excavadas con armaduras, pero sin poder hormigonar por no contar con las referidas barras de anclaje. Así también, la reasignación de personal y equipo de construcción a torres más lejanas y no consideradas en la programación original, lo que conllevaba costos de traslados adicionales para la actora, lo cual finalmente generaba retrasos generales en el programa de construcción. Como ejemplo de incumplimiento del suministro de las barras de anclaje, el testigo refiere que emitió correos al personal de Eléctricas de Medellín con requerimientos de ese bien, con respuesta de retirarlo en un día determinado. Con base a esa información se enviaban camiones a retiro en bodega, pero el conductor del camión les informaba que, llegando a bodega, el bodeguero informaba que no había disponibilidad de barras de anclaje no obstante que había sido confirmado por Edemsa. En cuanto a la liberación, en el contrato con Isolux, ésta era la encargada de entregar las zonas liberadas. Cuando continuaron con la demandada, esa responsabilidad recayó en Edemsa, incluso habiendo ofrecido la actora hacerse cargo de este servicio, la demandada decidió que la referida Edemsa fuera la responsable de liberar los accesos a las áreas de trabajo. La demandada incumplió, ya que esto era requerido con anticipación y, en varias oportunidades, no pudieron acceder a las áreas de trabajo ya que estos permisos o liberaciones no estaban actualizadas o no existían, lo cual generaba un retraso en las obras de la actora. Por ejemplo, había una torre al menos a la que no fue posible acceder, ya que había un nido de loros que impedía el acceso. Ello tuvo que ser ejecutado por personal de Eléctricas de Medellín, del que carecía, por lo que tuvo que contratarlos. Otro ejemplo, que tiene que ver con el diseño de una torre cuyo camino de acceso no estaba definido. Le consta porque los reclamos de la actora a las mencionadas tres empresas generalmente eran canalizados a través de cartas firmadas por el testigo y correos electrónicos que el deponente emitía desde su cuenta o efectuaba en reuniones en las que estaba presente. Repreguntado para que aclare si las barras de anclaje son reemplazables unas por otros o si son piezas específicas; responde que para cada tipo de torre existe



Foja: 1

un tipo de barra de anclaje definida por el diseño. Solamente es posible cambiar la barra anclaje en la medida que se cambie el tipo de torre, pero esto debía ser aprobado por la demandada. Contrainterrogado para que diga en qué documento firmado entre las partes constaba que la entrega de las barras de anclaje y la liberación de los accesos debía realizarse en los términos que ha señalado; responde que no vio y desconoce si hay un documento firmado; sin embargo, en la práctica, se siguió operando muy similar a como lo venía haciendo con Isolux, es decir, con un intermediario en terreno entre las partes, por ejemplo Eléctrica de Medellín, la cual era la encargada de la entrega de las barras de anclaje y de las liberaciones de acceso. Contrainterrogado para que precise cuánto tiempo habría pasado en el cambio de mandante en que se refirió en su declaración; responde que el cambio de mandante, de manera formal, es decir, la aceptación de Interchile en orden a que la actora siguiera trabajando para ellos y aceptación del servicio fue continua del término con Isolux, aunque la demandada lo informó en forma retroactiva. No recuerda exactamente la fecha, pero la aceptación de la continuidad del servicio llegó aproximadamente dos semanas después, con indicación de que era retroactiva desde el término del contrato entre Isolux y la demandada. En la práctica, esta transición fue mucho más larga ya que dice que Edema no era parte de las obras del tramo donde estaba trabajando Powerteck, por lo tanto tuvo que movilizar personal de Edemsa de otros tramos y contratar personal nuevo para completar su equipo en terreno, incluyendo personal finiquitado por Isolux. Esta transición, en la práctica, debe haber tomado entre un mes y 45 días. Al punto 4 de prueba, es decir, *“Si el incumplimiento que la demandante imputa al demandado le ha generado perjuicios. En la efectividad monto y relación de causalidad de los mismos”*; responde que el incumplimiento generó perjuicios la actora. Por ejemplo, al no haber disponibilidad de barras de anclaje en la cantidad, fecha y orden requerido por la misma demandante se, generaba reasignación de personal y maquinaria no programado con anticipación, tiempos muertos de maquinaria y personal que no podía trabajar, como cuadrillas de hormigonado. En cuanto a las liberaciones, también se generaron perjuicios, ya que el personal y la maquinaria de movimiento de tierra quedaban detenidos al no poder acceder a los caminos. También se generaron traslados innecesarios no programados de equipos y personal. Detalla que tenían dividida la obra en tres tramos, con personal para cada uno de los tramos. Al no tener el suministro de las barras de anclaje, o el acceso liberado a una torre, ello implicaba mover personal a otra torre, en distancias muy largas, generando tiempos muertos improductivos, o en otros casos, movilización de equipos y personal incluso de campamento. Esos movimientos tampoco estaban programados. Hay también perjuicios en tiempo y posibilidad en la obra que genera perjuicio económico, al no poder facturar a la demandada el avance que la actora tenía programado para ese periodo y eso rebota en el flujo de caja y, en consecuencia, en el atraso en el pago a los proveedores. No está en conocimiento del monto de los perjuicios. Le consta ya que era su responsabilidad proyectar el avance, coordinar junto con el jefe de terreno la ubicación y traslado del equipo y maquinaria, así como realizar proyecciones de costo y venta de la actora para informar a la gerencia. Repreguntado para que aclare en qué sentido el tiempo muerto de una maquinaria genera perjuicio económico, responde que la maquinaria que la actora ocupaba en el terreno era arrendada y el pago del arriendo se genera en la medida que la máquina se ocupe en obra efectiva. Si la máquina se encuentra detenida, ya sea



«RIT»

Foja: 1

por traslados a largas distancias o porque estando en el punto de trabajo no cuenta con acceso o liberación del mismo, este tiempo y maquinaria no ocupado es solo gastos sin el beneficio de ser cobrado como obra ejecutada. Adicionalmente, el tiempo muerto de la máquina conlleva el tiempo muerto de los trabajadores asociados a esa máquina, como el operador, el capataz, el señalero, entre otros. Repreguntado para que aclare si no es posible utilizar dichos recursos, tanto máquinas como personal, en otros frentes a fin de evitar perjuicios; responde que parte del trabajo desarrollado en conjunto por el testigo con el jefe de terreno era optimizar al máximo los recursos de maquinaria y personal que tuvieran disponible. Sin embargo, en algún momento y dada la falta de suministro de barras de anclaje o de falta de acceso a áreas, era muy difícil o imposible reasignar gente ya que finalmente quedaban disponibles sin áreas de trabajo asignadas. Por ejemplo, si se tiene personal y maquinaria contratada para trabajar en 10 Torres y solo se tiene acceso y suministro de 5, los otros 5 equipos quedan disponibles con tiempo muerto. Contrainterrogado para que diga si la actora arrendaba directamente la maquinaria o si, por el contrario, era subarrendada; responde que eran arrendadas por uno de los socios de la actora, no recuerda exactamente cuál era la figura contractual. Contrainterrogado para que diga si la actora pagó por ese subarriendo a ese socio que refirió en su declaración; responde que no declaró que se le pagó a un socio, sino que un socio pagaba el arriendo de maquinaria. Contrainterrogado para que diga si la actora pagó el arriendo de maquinarias y equipos que se utilizan en el proyecto y que serían objeto de esos tiempos muertos; responde que lo desconoce, ya que el proceso de pago no era parte de su alcance, sino que correspondía a abastecimiento. Contrainterrogado para que diga si la demandada tuvo algún tipo de participación o intervención en la relación de arriendo existente entre la actora y su socio en aspectos como precio, forma de pago, facturación o cualquier otro relacionado con estos; responde que lo desconoce, ya que los contratos de arriendo son parte del área de abastecimiento.

CONFESIONAL

A folio 211 y con fecha 27 de agosto de 2019, comparece el absolvente don [REDACTED], en representación de la demandada, domiciliado en la calle [REDACTED], Vitacura, quien en lo sustancial señaló que: **i)** es efectivo que la demandada ha tenido problemas con los plazos previstos para la ejecución de las obras correspondientes al proyecto Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2 x 500 kV, Nueva Línea Maitencillo-Pan de Azúcar 2 x 500kV y Nueva Línea Pan de Azúcar-Polapico 2 x 500 Kv. Aclara que es gerente general de Interchile solamente desde el 1º de julio del año 2019. Antes de esa fecha, no pertenecía a la compañía y vivía en Medellín, Colombia. Por lo tanto, es posible que no tenga conocimiento de algunos detalles; **ii)** que los señalados proyectos se encuentran finalizados; **iii)** que Isolux Ingeniería fue contratista de la demandada durante el año 2017 y que dejó esa calidad porque, según entiende, sufrieron una quiebra; **iv)** que Interchile invitó a la demandante a dar termino al contrato con Isolux, proponiéndole la continuación de la ejecución de las obras, pero bajo relación directa con Interchile; **v)** que la demandante era contratista de Isolux y cuando ésta quebró la actora manifestó estar en posibilidad de continuar los trabajos, **vi)** que la demandante les presentó una cotización con precios



«RIT»

Foja: 1

mayores a los cobrados a Isolux, habiendo sido aceptada; **vii)** que en respuesta a la cotización enviada, la demandada adjudicó la prestación de los servicios a la actora, mediante la carta que singulariza, de fecha 28 de junio del año 2017, dando orden de proceder retroactivamente con fecha 13 de junio, es decir, justo desde el momento de haber dado término anticipado a su contrato previo con Isolux; **viii)** que la demandada era el ente encargado de suministrar las barras de anclaje a Isolux, mientras duró la relación contractual; **ix)** Que la demandante debía construir caminos que eran previamente trazados diseñados por la demandada.

PERICIAL

A folio 223 se acompañó el informe pericial elaborado por el ingeniero civil don [REDACTED]. Los objetivos del peritaje fueron la cuantía de: **i)** los eventuales perjuicios derivados de la imposibilidad de construir caminos **ii)** los eventuales perjuicios derivados de la imposibilidad de construir fundaciones u obras civiles; **iii)** los eventuales perjuicios derivados de impactos en el subcontrato de perforación y tronadura con plasma; **iv)** los eventuales perjuicios derivados de materiales no amortizados; **v)** los eventuales perjuicios derivados de materiales no recuperados y; **vi)** la cuantía de eventuales perjuicios por estados de pago pendientes, devoluciones y retenciones.

Se concluye: *“De los antecedentes revisados en el expediente, queda de manifiesto la existencia de múltiples interferencias ajenas a la empresa contratista y de responsabilidad exclusiva del mandante, las cuales, debido al corto plazo de ejecución, impactaron directamente el normal desarrollo de las obras, causando a su vez diversos perjuicios económicos y que se encuentran debidamente respaldadas a través de comunicaciones donde el contratista le solicita al mandante dar apoyo y solución a los problemas suscitados en la obra para poder cumplir con los trabajos encomendados. Debido a que dichas interferencias no fueron solucionadas y que fueron determinantes para no dar cumplimiento, se procedió a valorizar los perjuicios relativos a la construcción de caminos y fundaciones, subcontrato de perforación, materiales no amortizados, materiales no recuperados y EDP. Para ello el suscrito implemento 2 métodos de estimación, demostrando que inclusive a través de métodos totalmente diferente los montos obtenidos se encuentran dentro del mismo orden de magnitud. Tal como se expuso en el punto anterior, el suscrito opta por asociar un valor de potencial reclamación a cada uno de los puntos expuestos y por ello es que expone los correspondiente a la metodología B (...). Tales valores son: **i)** la cuantía de los eventuales perjuicios derivados de la imposibilidad de construir caminos: \$203.695.759; **ii)** cuantía de los eventuales perjuicios derivados de la imposibilidad de construir fundaciones u obras civiles: \$300.561.895; **iii)** cuantía de los eventuales perjuicios derivados de impactos en el subcontrato de perforación y tronadura con plasma: \$23.356.492; **iv)** cuantía de los eventuales perjuicios derivados de materiales no amortizados: \$18.412.828; **v)** cuantía de eventuales perjuicios derivados de materiales no recuperados. Concluye que las pérdidas de materiales son un riesgo propio de los contratistas en los contratos bajo la modalidad de suma alzada y precio unitario. Por lo cual, no corresponde la restitución del valor demandado por este concepto; **vi)** cuantía de eventuales perjuicios por estados de pago pendientes, devoluciones y retenciones: \$114.248.306.*



«RIT»

Foja: 1
DEMANDADA

DOCUMENTAL

1. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el 28 de agosto de 2017 a las 18:02 horas, cuyo asunto es "P1234- Suspensión actividades empresa FJF".
2. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el 11 de agosto de 2017 a las 07:35 horas, cuyo asunto es "Atrasos en programación".
3. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el 6 de julio de 2017 a las 09:32 horas, cuyo asunto es "Contacto para empresa especialista en alimentación y alojamiento de personal de líneas".
4. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 28 de junio de 2017 enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y cuyo asunto es "Remite cartas".
5. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 13 de octubre de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Presentación sobrecostos por impactos en el desarrollo del contrato POWERTECK- INTERCHILE".
6. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 18 de julio de 2017 a las 12:04 horas, cuyo asunto es "Estatus del contrato de caminos y Fundaciones Powertek", con sus documentos adjuntos.
7. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el 20 de junio de 2017 a las 19:31 horas, cuyo asunto es "Nuevos precios para caminos y fundaciones Powertek (tramo Maitencillo- Pan de Azúcar)".
8. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 31 de agosto de 2017 a las 15:38 horas, cuyo asunto es "Notificación de término de actividades de Powertek".
9. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 31 de agosto de 2017 a las 15:21 horas, cuyo asunto es "Presentación de actividades y precios para continuar trabajos en lote 2".
10. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 9 de agosto de 2017 a las 07:45 horas, cuyo asunto es "Inconsistencias en la programación".
11. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 12 de agosto de 2017 a las 11:46 horas, cuyo asunto es "Inspección torre 227", con sus documentos adjuntos.
12. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 21 de agosto de 2017 a las 07:44 horas, cuyo asunto es "Inspección torre 228", con sus documentos adjuntos.
13. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 29 de junio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Caminos sin liberación".



«RIT»

Foja: 1

14. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED], el día 27 de julio de 2017 a las 13:57 horas, cuyo asunto es "Programa de trabajo Powerteck", con sus documentos adjuntos.

15. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 11 de agosto de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Atrasos en programación".

16. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 25 de julio de 2017 enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Cambio de alcances del contrato informado en terreno".

17. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 27 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Modelo contrato de construcción".

18. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 27 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Modelo contrato de construcción".

19. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 27 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Modelo contrato de construcción".

20. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 27 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED], cuyo asunto es "Modelo contrato de construcción".

21. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 18 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y otros, cuyo asunto es "Reporte diario".

22. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 28 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], cuyo asunto es "Resumen caminos por construir", con sus documentos adjuntos.

23. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 13 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], cuyo asunto es "Restricciones de acceso comienzo de obras".

24. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 28 de julio de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], cuyo asunto es "Solicitud de hormigón -31 de julio a 05 de agosto".

25. Cadena de correos electrónicos que comienza con uno de fecha 31 de agosto de 2017, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y otros, cuyo asunto es "****SPAM**** Fundaciones por terminar".

26. Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED] y otros, el día 31 de agosto de 2017 a las 15:48 horas, cuyo asunto es "Fundaciones por terminar".



«RIT»

Foja: 1

27. Cotización de trabajo enviada por Powertech SpA a Interchile S.A., contenida en la carta de fecha 20 de junio de 2017, cuya referencia es LT-PWR001-INTERCHILE-001-2017.

28. Orden de Proceder enviada por Interchile S.A. a Powertech SpA, contenida en la carta de fecha 28 de junio de 2017, cuya referencia es IC-AD-00-CA28, con citación.

29. Copia de contrato celebrado entre Isolux Ingeniería Agencia Chile y Powertech SpA, con fecha 1º de abril de 2017.

30. Estado de pago emitido por Powertech SpA a Interchile S.A, con fecha 17 de julio de 2017, correspondiente a "camino", por el monto de \$78.498.675.

31. Factura Nº 7 emitida por Powertech SpA, con fecha 28 de julio de 2017, por \$78.498.675.

32. Estado de pago emitido por Powertech SpA a Interchile S.A, con fecha 24 de julio de 2017, correspondiente a "fundaciones", por \$108.296.248.

33. Factura Nº 8 emitida por Powertech SpA, con fecha 28 de julio de 2017, por \$108.296.248.

34. Comprobante de la transferencia efectuada por Interchile S.A., el día 31 de julio de 2017, a la cuenta corriente Nº 70820457 del Banco de Crédito e Inversiones, cuya titular es Powertech SpA, por el monto de \$186.794.924, con citación.

35. Estado de pago emitido por Powertech SpA a Interchile S.A, con fecha 2 de agosto de 2017, correspondiente a "camino", por el monto de \$37.378.737.

36. Factura Nº 13 emitida por Powertech SpA, con fecha 24 de agosto de 2017, por el monto de \$37.378.737.

37. Comprobante de la transferencia efectuada por Interchile S.A., el día 28 de agosto de 2017, a la cuenta corriente Nº 70820457 del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es Powertech SpA, por el monto de \$37.378.737.

38. Estado de pago emitido por Powertech SpA a Interchile S.A, con fecha 2 de agosto de 2017, correspondiente a "fundaciones", por el monto de \$102.399.560.

39. Factura Nº 10 emitida por Powertech SpA, con fecha 10 de agosto de 2017, por el monto de \$102.399.560.

40. Comprobante de la transferencia efectuada por Interchile S.A., el día 11 de agosto de 2017, a la cuenta corriente Nº 70820457 del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es Powertech SpA, por el monto de \$102.399.560.

41. Estado de pago emitido por Powertech SpA a Interchile S.A, con fecha 14 de agosto de 2017, correspondiente a "camino", por el monto de \$39.326.050.

42. Estado de pago emitido por Powertech SpA a Interchile S.A, con fecha 14 de agosto de 2017, correspondiente a "fundaciones", por el monto de \$123.096.188.



«RIT»

Foja: 1

43. Factura N° 12 emitida por Powerteck SpA, con fecha 22 de agosto de 2017, por el monto de \$39.326.050.

44. Factura N° 11 emitida por Powerteck SpA, con fecha 22 de agosto de 2017, por el monto de \$123.096.188.

45. Comprobante de la transferencia efectuada por Interchile S.A., el día 24 de agosto de 2017, a la cuenta corriente N° 70820457 del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es Powerteck SpA, por el monto de \$162.422.238.

46. Estado de pago emitido por Powerteck SpA a Interchile S.A, con fecha 4 de septiembre de 2017, correspondiente a “camino”, por el monto de \$13.951.614.

47. Estado de pago N° 4 emitido por Powerteck SpA a Interchile S.A, con fecha 4 de septiembre de 2017, correspondiente a “fundaciones”, por el monto de \$200.906.355.

48. Factura N° 14 emitida por Powerteck SpA, con fecha 11 de septiembre de 2017, por el monto de \$200.906.355.

49. Factura N° 15 emitida por Powerteck SpA, con fecha 11 de septiembre de 2017, por el monto de \$13.951.614.

50. Comprobante de la transferencia efectuada por Interchile S.A., el día 13 de septiembre de 2017, a la cuenta corriente N° 70820457 del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es Powerteck SpA, por el monto de \$214.857.969.

51. Estado de pago emitido por Powerteck SpA a Interchile S.A, con fecha 15 de septiembre de 2017, correspondiente a “fundaciones”, por el monto de \$35.286.297.

52. Estado de pago emitido por Powerteck SpA a Interchile S.A, con fecha 17 de octubre de 2017, correspondiente a “fundaciones”, por el monto total de \$53.608.310.

53. Carta enviada por Powerteck SpA, de fecha 31 de agosto de 2017, cuya referencia es LT-PWR001-INTERCHILE-011-2017, por medio de la cual comunicó a Interchile S.A. su decisión de poner término a las actividades asignadas.

54. Carta enviada por Powerteck SpA, de fecha 22 de septiembre de 2017, cuya referencia es LT-PWR001-INTERCHILE-012-2017, por medio de la cual notificó a Interchile S.A. su decisión de poner término a la relación contractual.

55. Carta enviada por Interchile S.A. a Powerteck SpA, de fecha 29 de septiembre de 2017, cuya referencia es “Respuesta a notificación de término de contrato”.

56. Copia con vigencia de la sociedad Branda Servicios Limitada, emitida por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 22 de enero de 2019.

57. Certificado de estatuto de Powerteck SpA, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con fecha 26 de agosto de 2016, que da cuenta de que la sociedad fue constituida el día 23 de agosto del año 2016.



«RIT»

Foja: 1

58. Copia del borrador de contrato con comentarios y cambios efectuados por [REDACTED], representante legal de Powertek SpA.

59. Carta enviada por Interchile S.A. a Powertek SpA, de fecha 22 de diciembre de 2017, cuya referencia es "IC-AB-00-CB59 – informa respuesta a nueva revisión de reclamo y reserva de acciones", con citación.

TESTIMONIAL

A folios 134, 135 y 162 comparecen los testigos de la parte demandada don [REDACTED], ingeniero electricista, domiciliado en [REDACTED], comuna de Las Condes y don [REDACTED], ingeniero civil, domiciliado en [REDACTED], comuna de Las Condes. **El primero**, al punto 1 de prueba, esto es, "*Existencia y estipulaciones de la relación contractual que invoca el demandante, de la propuesta de la cotización y la aceptación, entre las partes*", responde que existía una propuesta por parte de la demandante, la cual fue aceptada por Interchile, indicando que se debía proceder posteriormente a firmar un contrato. En la propuesta y la comunicación y aceptación de Interchile se establecía el alcance de los trabajos, el precio y los plazos de ejecución de los mismos. Repreguntado para que diga si entre las partes se firmó algún contrato; responde que no, que como indicó anteriormente, sirvieron como intermediarios entre las dos compañías durante la etapa de negociación del contrato, recibiendo comentarios de ambas partes, pero sin que las firmas se materializaran. Repreguntado para que diga en qué consistió la negociación a la que se ha referido; responde que envió un borrador de contrato, propuesto por Interchile a la actora. Luego de algunos días, los representantes de ella enviaron comentarios y la solicitud de modificación al texto del contrato, lo que fue enviado a la demandada, la que después se pronunció sobre los mismos, lo cual dieron a conocer a la demandante. Repreguntado para que diga cuáles eran los principales derechos y obligaciones que establece el borrador del contrato y cuáles habrían sido las solicitudes de modificación formuladas por la demandante; responde que lo que recuerda era un contrato de construcción, que establecía como responsabilidad del contratista la ejecución de unos determinados trabajos en un plazo establecido y cumpliendo con las especificaciones técnicas de seguridad del medio ambiente indicadas por el mandante. Para ello, el contratista debía constituir garantías que amparan el cumplimiento del contrato, la calidad de las obras y el pago de salarios y leyes sociales. Precisa que era obligación de la mandante el pago de las obras ejecutadas y la constitución de las garantías de todo riesgo para la construcción y garantía de responsabilidad civil. En cuanto a la solicitud de modificación, lo que más recuerda es la referente a los plazos para la entrega de información al mandante. Repreguntado para que diga entre qué fechas se habría negociado dicho borrador; responde que entre finales de julio y mediados de agosto del año 2017. Repreguntado para que diga si la actora, antes de enviar la propuesta a la que se ha referido, conocía el proyecto; responde que sí, que había trabajado en el proyecto con anterioridad al envío de la cotización y que lo sabe porque era contratista de Isolux, que era el contratista principal en este proyecto. La relación entre Isolux y la actora le fue dada a conocer por personeros de ambas compañías. Repreguntado, atendido que no existía un contrato firmado por las partes, para que diga cuáles eran las principales estipulaciones contenidas en la propuesta de la demandante y la aceptación de la demanda; responde que la propuesta consistía en los precios por la ejecución de



Foja: 1

una serie de obras, a precio unitario. Recogía una reconsideración de precios anteriores, en función de su experiencia en el proyecto. La aceptación establecida que aceptaba la oferta a precios unitarios del contratista, el valor en ella plasmado sería la única retribución del contratista por la ejecución a cabalidad de cada una de las partidas y recogía todos aquellos costos en que el contratista debiera incurrir para la ejecución de las obras. Adicionalmente, indica el plazo máximo de ejecución de las obras y la necesidad de la suscripción del contrato competiría al inicio de los trabajos. Repreguntado para que explique a qué se refiere con la reconsideración de precios anteriores en función de su experiencia en el proyecto; responde que en la oferta se hacía alusión a un valor, que entendían era el que el contratista venía cobrando a Isolux, por la ejecución de algunos trabajos y explicaba, basado en su experiencia en el proyecto, el motivo por el cual estos valores deben ser incrementados; soportando así su oferta económica. Luego, reconoce los documentos referidos a la propuesta y a la aceptación y agrega que son los documentos que les entregaron en el marco del contrato de gerenciamiento. Contrainterrogado para que aclare si, finalmente, se suscribió el contrato entre las partes en este juicio; responde que no, que tenga conocimiento. Contrainterrogado para que aclare entonces si dicha negociación quedó solamente en tratativas; responde que, como mencionó anteriormente, se dio un intercambio de comunicaciones entre el contratista y el mandante respecto del texto del contrato, la cual terminó con una comunicación por parte del contratista, a mediados del mes de agosto, en la que indicó que no iba a suscribir el contrato y retiraría sus recursos de la obra para finales de dicho mes. Contrainterrogado para que indique si es que, a pesar de no haber contrato escrito como declara, la demandante prestó en efecto el servicio a Interchile; responde que efectivamente realizó actividades, todas ellas descritas en su oferta y la aceptación de la oferta. Contrainterrogado para que diga si es que en la carta del 28 de junio de la demandada, la cual acaba de reconocer, la actora es instruida a seguir adelante con las obras; responde que efectivamente en la carta de 28 de junio corresponde a la adjudicación aceptación de la oferta por parte demandante y faculta el contratista a iniciar las obras acorde con las condiciones establecidas en el anexo de dicha comunicación. Contrainterrogado para que aclare si es que, a la fecha de esta misiva, las negociaciones contractuales a las que se refirió no habían comenzado, en tanto indicó que ellas principiaron a finales del mes de julio de 2017; responde que desconoce la fecha exacta del inicio de esas negociaciones, dado que el contacto entre las partes se daba en forma directa con anterioridad a la fecha que indicó, en julio de 2017, en la cual Eléctrica de Medellín comenzó a servir de intermediario en las mismas. Contrainterrogado para que diga qué menciones contenía el anexo a la carta de Interchile de 28 de junio 2017; responde que el objeto de los trabajos a realizar, el precio y el alcance incluido en esos precios, el plazo de ejecución de los trabajos, la reserva de derechos de Interchile y el detalle de los precios unitarios de cada una de las partidas que debían ser ejecutadas por el contratista. Contrainterrogado para que aclare a qué se refiere la frase: “las cantidades de materiales que haya facilitado y facilite Interchile al contratista como resultado de los diseños pueden variar”, contenidas en la cláusula denominada 13 del anexo adjuntado a la carta de fecha 28 de junio de 2017; responde que eso es un texto estándar en los contratos de este tipo y hace relación a que la ingeniería inicial de los proyectos puede sufrir variaciones, acordé con la realidad encontrada en terreno. Adicionalmente, los diseños iniciales



Foja: 1

de los proyectos recogen las condiciones medias de cada uno de los sitios intervenidos y no las particularidades de estos, Es por ello que el contratista de construcción debe adaptar el diseño inicial a la realidad de cada uno de los sitios, acorde con las indicaciones del diseñador. Contrainterrogado para que aclare, en relación con su respuesta anterior, si durante la relación contractual entre las partes, Interchile le facilitó algún tipo de material para la ejecución de las obras a su contraparte; responde que lo desconoce. Luego de exhibírsele el documento acompañado con el numeral 20 el escrito de fecha 22 de enero de 2019 que tiene el asunto “Notificación de falta de suministro de stubs” y preguntársele si lo reconoce y, en caso afirmativo, para que explique su contenido; responde que el documento es una carta de la demandante dirigida a la demandada de la cual no tenía conocimiento y versa sobre temas de terreno de los cuales no está enterado y no hace parte de sus funciones en su desarrollo laboral cotidiano. Contrainterrogado para que aclare si tuvo conocimiento del problema denunciado en el documento exhibido, atendido que una de sus funciones en el proyecto era vigilar y fiscalizar el avance de las obras por parte de la demandante; responde que desconoce el detalle de los hechos relatados en la comunicación y agrega que, si bien entre dentro de las funciones de Eléctrica de Medellín se encontraba el seguimiento del avance de las obras y la programación, solo está enterado del seguimiento de la curva “S” del proyecto y no de los detalles que originan las posibles desviaciones de las mismas. Contrainterrogado para que aclare el motivo por el cual se señala en la misiva exhibida lo siguiente “(...) solicitamos a Interchile (Edemsa) informar oficialmente y a la brevedad los stubs que realmente están disponibles en sus patios”; responde que desconoce el motivo. Por el tenor del texto, hace referencia a detalles de la obra los cuales desconoce. Aclara que su rol de gerente general es estar detrás de la estrategia de la compañía y no involucrado en el día a día de las operaciones para lo cual la organización tiene personal capacitado y dedicado a estos temas. Si bien puede ser copiado en comunicación correos electrónicos de este tipo, no es quien se encarga de revisar y resolver estos temas. Contrainterrogado para que indique quienes, si lo recuerda, conforman el personal capacitado al interior de Eléctrica de Medellín y qué es lo que trataban en el día a día con la demandante; responde que, en el marco del contrato que gerenciaban con Interchile, se contaba con alrededor de 60 profesionales, que desarrollaban diferentes funciones, a la cabeza de los cuales se encontraba el ingeniero [REDACTED], quien coordinaba directamente con el resto del personal la ejecución de las labores. Contrainterrogado para que diga, volviendo al anexo a la carta 28 de junio 2017, si en el contenido de ella se detallan las obligaciones de Interchile; responde que contiene las condiciones generales por las cuales debían ejecutarse los trabajos y en ese entendido y aunado a la oferta del contratista, se establecen las obligaciones de las partes. Contrainterrogado para que diga en qué parte de la oferta del contratista constan las obligaciones específicas de Interchile; responde que se desprende de la lectura de los documentos que las obligaciones de Interchile se reducen al pago de las cantidades reales ejecutadas por el contratista por los precios unitarios indicados e individualizados en el anexo de la comunicación de Interchile. Contrainterrogado para que diga si es que el texto de los documentos, o de la lectura de éstos, permiten determinar si las obligaciones de proveer materiales, trazamientos de caminos y liberación de caminos son de cargo Interchile; responde que de la lectura de los documentos no puede afirmar



«RIT»

Foja: 1

que las citadas obligaciones sean de cargo de Interchile. **El segundo**, al punto 1 de prueba, esto es, *“Existencia y estipulaciones de la relación contractual que invoca el demandante, de la propuesta de la cotización y la aceptación, entre las partes”*, responde que en su rol de inspector técnico de obras de la empresa Concol, para el proyecto Cardones- Polpaico le tocó supervisar al contratista Isolux, todo esto para Interchile. Dicho contratista entró en quiebra aproximadamente en el mes de junio de 2017, terminando el contrato. Algunos subcontratistas que trabajaban para Isolux, como la demandante, entablaron relación directa con Interchile, para continuar con las obras. Interchile le solicitó a la demandante una cotización para estas obras, la cual aceptó, condicionándolo a la firma de un contrato. Ese contrato nunca se firmó. Este subcontratista estuvo 3 meses, como máximo, en la obra y la abandonó, ya que su rendimiento fue paupérrimo. Repreguntado para que diga si entre Powerteck e Interchile se firmó algún contrato, responde que no. Repreguntado para que diga si se negocio algún contrato entre las mismas partes; responde que sí, que Interchile les envió un borrador de contrato, pero la demandante nunca lo firmó. Repreguntado para que diga el motivo por el cual la demandante no firmó el borrador; responde que porque Powerteck consideró que era muy restrictivo para ella. Repreguntado para que explique en qué sentido el borrador fue considerado restrictivo por la demandante; responde que porque es un contrato tipo que se le entrega a todos los contratistas, en el que están las obligaciones, alcances, plazos y se les exigen boletas de garantías, las cuales ellos no tenían como cubrir. Repreguntado para que diga cuáles eran los documentos que regulan la relación entre las partes; responde que la cotización de la demandante y la carta de aprobación por parte de la demandada. Repreguntado para que diga si los documentos a los que se ha referido son los que se le exhiben; responde que sí. Repreguntado para que diga si la demandante, antes de enviar su cotización, conocía la obra o el proyecto en que iba a participar y, en caso afirmativo, cómo lo sabe; responde que sí, conocía la obra porque trabajaron en el sector para Isolux, desde marzo hasta junio de 2017, conociendo claramente tipo de suelo encontrado. Lo sabe porque la demandante fue subcontratista de Isolux en el lote dos del proyecto y el deponente conocía todos los contratistas que estaban trabajando para Interchile, siendo el ITO de Concol. Repreguntado para que diga a qué se obligó Interchile, de acuerdo con la cotización y la aceptación a que se ha referido; responde que a pagar las obras ejecutadas por la actora, de acuerdo con los precios unitarios entregados en la cotización. Repreguntado para que diga cuál era el procedimiento de pago que existía entre las partes; responde que la demandante entregaba los estados de pago; se verificaba en terreno y los aprobaba la inspección técnica de obras. Luego, se enviaban a Interchile para que ellos generaran el certificado de medición, con el cual la actora podía facturar. Repreguntado para que explique qué es un certificado de medición; responde que la actora tenía dentro de su alcance ejecutar 83 fundaciones, el certificado de medición pagaba las fundaciones ejecutadas multiplicadas por el precio unitario de la cotización. Repreguntado para que diga si alguien efectuaba la verificación o medición de los trabajos a cargo de la actora. En caso afirmativo, quién realizaba esa gestión; responde que sí, por parte de la gerencia del proyecto a cargo de la empresa Eléctrica de Medellín, [REDACTED] y, por parte de la inspección técnica de obras, a cargo de Concol, [REDACTED]. Repreguntado para que diga si sabe cuántos estados de pago emitió la demandante, cuántos se pagaron y cuántos no



«RIT»

Foja: 1

se pagaron y, en este último caso, el motivo; responde qué la actora emitió 6 estados de pago de los cuales 4 se pagaron y dos no se pagaron. El motivo fue porque nunca enviaron la factura. Repreguntado para que explique en detalle a qué se refiere cuando declaró que la demandante abandonó la obra porque tuvo un rendimiento paupérrimo; responde que se comprometió a ejecutar 83 fundaciones en dos meses y medio, para lo cual en su cotización e incremento los valores de estas fundaciones, porque iba a colocar más y mejores equipos y herramientas, pero durante los 3 meses que estuvo nunca pudo ejecutar la cantidad necesaria para cumplir con los rendimientos comprometidos dentro del plazo estipulado, abandonando la obra. Repreguntado para que diga el motivo que la demandante tuvo para tener un rendimiento paupérrimo; responde que porque el rendimiento esperado fue pobre, por cuanto no se efectuaron las obras dentro de plazo. Repreguntado para que diga cuál fue el motivo del rendimiento pobre; responde que en terreno siempre se informó que la demandante tenía cancha suficiente para trabajar, pero no tenía los recursos suficientes para ejecutar las obras. Repreguntado para que diga si la demandante hizo algún tipo de reclamo judicial como consecuencia del abandono de las obras que realizó la demandante y/o el rendimiento paupérrimo que mostró está en terreno; responde que no. Repreguntado para que diga por qué no lo hizo; responde que porque nunca se firmó el contrato. Repreguntado para que explique cuál era el rol que cumplía Concol en el proyecto; responde que Concol Agencia Chile fue contratada por Interchile para ejercer la inspección técnica de la obra, para el proyecto de construcción de la línea Cardones-Polpaico.

UNDÉCIMO: Que, corresponde analizar la prueba rendida.

En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza.

Se excepcionan los documentos singularizados entre los números 1 al 19 inclusive, 24 de la prueba documental de la actora, por cuanto fueron emitidos por terceros que no los reconocieron en juicio. En consecuencia, no se les reconoce otro valor probatorio que el de indicios.

Los documentos singularizados en los números 94, 100, 105, 106, 108 y 109 de la prueba documental de la demandante emanan de la propia parte que lo presenta, por lo que no se les concede valor alguno.

DUODÉCIMO: Que. los testigos señores [REDACTED] y [REDACTED] antiguos jefes de obras y de proyecto de la actora, fueron legalmente examinados, se encuentran contestes en lo esencial de los hechos que afirman, no fueron tachados, no fueron contradichos en lo esencial por otra prueba y dan razón de sus dichos. Impresionan como verosímiles atendido, además, que no se explayan sobre materias que ignoran o bien respecto de las cuales razonablemente se puede pensar que no tuvieron acceso. Además, al ser extensamente contrainterrogados, mostraron consistencia con sus declaraciones. En consecuencia, se valora sus declaraciones de conformidad con la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimientos Civil.



«RIT»

Foja: 1

Que, los testigos señores [REDACTED] y [REDACTED], uno gerente de Eléctrica de Medellín y el otro inspector técnico de obras de Concol Agencia Chile, fueron legalmente examinados, se encuentran contestes en lo esencial de los hechos que afirman, uno no fue tachado y respecto del otro la tacha fue rechazada, no fueron contradichos en lo esencial por otra prueba y dan razón de sus dichos. Si bien el testigo señor [REDACTED] es verosímil, su elevada posición de gerente de una empresa importante, mas bien ocupado de los grandes temas como la estrategia, no le permitió conocer el detalle de todas las obligaciones asumidas por la demandante. Así, por ejemplo, al ser contrainterrogado respecto de las obligaciones distintas del pago del precio por los trabajos realizados, se limita a decir que a partir de la lectura de la oferta y de la cotización, no se advierte ninguna otra; lo cual es un razonamiento correcto pero insuficiente para abarcar todo el alcance del contrato. En cuanto al señor [REDACTED], lamentablemente no se le formularon preguntas respecto de las obligaciones de la demandada, distintas del pago del precio. En consecuencia, no pudo conocerse si el rendimiento de la actora, que calificó de paupérrimo, realmente se debió a su inexperiencia, falta de conocimiento y problemas financieros, como concluye este deponente o si bien tuvo que ver en ello la falta de medios para cumplir y si, acaso, esos medios (barras de anclaje y liberaciones) no debieron haber sido acaso proporcionados por la demandada; como lo indicaron los testigos [REDACTED] y [REDACTED] y se deduce de los correos electrónicos. A la parte de la declaración en análisis del señor [REDACTED] no se le otorga entonces valor probatorio por la regla 2ª ni por la 1ª, por no estar consteste y por ser contradicho con la restante prueba.

En todo caso, se advierte que no se otorga valor probatorio a ninguna de las calificaciones jurídicas realizadas por los testigos que han declarado en este juicio ni a sus opiniones. En ambos supuestos, por no ser hechos.

DÉCIMO TERCERO: Que, la prueba confesional se la valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que, el informe pericial elaborado por el ingeniero civil don [REDACTED] se valora de conformidad con las normas de la sana crítica.

Se trata de un informe extenso, bien documentado y fundado, por lo que se tienen por acreditadas las conclusiones a las que arriba.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se razonará más abajo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, se tiene por probado los siguientes hechos.

1. Que, Isolux Ingeniería fue contratista de la demandada entre marzo y el 13 de junio de 2017, época en la que quebró y fecha en la cual Interchile terminó unilateralmente el contrato.
2. Que, Interchile tuvo problemas con el cumplimiento de los plazos previstos en la licitación para la ejecución de las obras correspondientes al proyecto Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2 x 500 kV, Nueva Línea Maitencillo-Pan de Azúcar 2 x 500kV y Nueva Línea Pan de Azúcar-Polapico 2 x 500 Kv.



«RIT»

Foja: 1

3. Que, Interchile invitó a la demandante a dar termino al contrato con Isolux, proponiéndole la continuación de la ejecución de las obras, pero bajo relación directa con la misma Interchile.

4. Que, en respuesta a la cotización enviada, la demandada adjudicó la prestación de los servicios a la actora, mediante la carta que singulariza, de fecha 28 de junio del año 2017, dando orden de proceder retroactivamente con fecha 13 de junio, es decir, justo desde el momento de haber dado término anticipado a su contrato previo con Isolux.

5. Que, con posterioridad a la aceptación de la cotización, hubo negociaciones entre las partes para suscribir un contrato que regulara detalladamente sus derechos y obligaciones pero, en definitiva, ello no ocurrió.

6. Que, la actora se encontraba en el terreno en que se desarrollaban las obras contratadas desde marzo de 2017, en calidad de contratista de Isolux.

7. Que, la actora tenía conocimiento de las condiciones generales del terreno y del estado de las obras, al celebrar el contrato con la demandada.

8. Que, la demandante debía construir caminos que eran previamente trazados y diseñados por la demandada.

9. Que, la demandada debía suministrar las barras de anclaje propicias a la actora. Tal obligación fue delegada en Edemsa.

10. Que, las liberaciones ambientales debían ser hechas por la demandada, que delegó esta obligación en Edemsa.

11. Que, las liberaciones prediales, incluidos los permisos de acceso a las fincas en que debían hacerse los trabajos debían ser obtenidos por la demandada.

12. Que, hubo diversos problemas y dificultades en el suministro de las barras de anclaje a la actora, lo cual retrasó los avances en sus obras.

13. Que, no se le concedieron todas las liberaciones prediales en forma oportuna a la actora, lo cual atrasó los avances de sus obras.

14. Que, hubo dificultades y atrasos en las liberaciones prediales, incluidos los permisos de acceso a las fincas en que debían hacerse los trabajos, lo cual atrasó los avances de las obras de la demandante.

15. Que, con fecha 12 de agosto de 2017, Edemsa, observó ciertos defectos en los trabajos en la torre 227, efectuada por la actora y solicitó la corrección a la brevedad.

16. Que, con fecha 28 de agosto de 2017, Concol Agencia Chile ordenó suspender los trabajos con plasma realizados por la empresa FJF, atendida la ocurrencia de dos incidentes, que después pasaron a ser tres, en uno de los cuales participó la demandante.

17. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, Edemsa hizo ver a la actora el atraso en los trabajos de las torres 176, 177, 178, 184, 189 y 192, a lo cual la última respondió que, a excepción de la 189 y la 192, estaban todas listas.



Foja: 1

18. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, la demandante informó a la demandada que no podía continuar con los trabajos, por haber perdido la capacidad económica para continuarlos.

19. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, la demandante informó a la demandada la lista de los trabajos que podía seguir ejecutando a partir del 1º de septiembre de 2017, para mitigar las pérdidas.

20. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, la demandante envió una carta a la demandada en que le señala: *“A través de la presente, POWERTECK notifica el término de las actividades asignadas según la orden de proceder de la referencia debido a que se perdió la capacidad financiera para ejecutar las obras. Esta situación se generó debido a una serie de situaciones y condiciones que serán presentadas por separado para su revisión y evaluación. Hasta el 31 de agosto se ejecutarán trabajos de hormigonado y hasta el viernes 8 de septiembre se mantendrá un contingente mínimo para terminar las mallas de puesta a tierra, limpieza y desmovilización. A través de la carta (...) presentamos algunas actividades que podemos seguir ejecutando para el proyecto. Realmente esperamos poder seguir aportando al término del proyecto con las actividades propuestas y así también mitigar parcialmente las pérdidas que sufrimos durante los últimos meses de ejecución de las obras”.*

21. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, la demandante envió una carta a la demandada, del siguiente tenor: *“Estimados Señores: A través de la presente, Powerteck notifica el termino de contrato debido al incumplimiento de las condiciones pactadas, lo que nos impide continuar las obras. En efecto, debido a una serie de incumplimientos respecto a las responsabilidades de entregas de terreno, materiales, autorizaciones, entre otros, Powerteck se ha visto profundamente impactado en sus rendimientos de ejecución y avances de las obras. Estos efectos produjeron mermas en los ingresos e incrementos en los costos que han derivado finalmente en una falta de recursos económicos para continuar con los trabajos. Esta situación se vio agravada por la instrucción de paralizar los trabajos de excavación con plasma, condición que se arrastra desde el 7-sep-2017 y que nos obliga a desmovilizar la totalidad del personal y equipos para no seguir acrecentando el perjuicio. Por otra parte, para obtener recursos que nos permitieran continuar las obras, a inicios de septiembre se le ofreció a Edemsa la venta del acero de refuerzo que Powerteck compró para el proyecto, sin embargo, a la fecha nada se ha concretado, obligándonos a devolver el acero de refuerzo (necesaria para el proyecto) a Santiago. Respecto a los pagos, esperamos que Interchile apruebe el EDP presentado con cierre al 15- sep-2017 y prontamente presentaremos el EDP por la devolución de retenciones. Finalmente, notificamos que en el corto plazo presentaremos a Interchile las diferencias de precios y causas que han producido la insolvencia indicada, con el fin de lograr un razonable y equitativo acuerdo que permita restablecer el equilibrio económico del contrato y se pueda proceder con su finiquito.”*

22. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, la demandada respondió la carta precedente, señalado que: i) que las barras de anclaje en las instalaciones de Interchile estaban disponibles para la actora en el período que ejecutó las obras (hay una tabla adjunta), ii) que si bien en el período de transición entre la salida de Isolux y la toma de control por Interchile se presentó una disminución en los



«RIT»

Foja: 1

procesos de las liberaciones ambientales, éstos se estuvieron realizando en cabeza del personal ambiental de la ITO, apoyado por personal previamente capacitado de Powerteck; iii) que la baja de la producción fue constante durante todo el período, iv) respecto de las paralizaciones de las excavaciones con plasma, destaca que ello fue determinado por la ocurrencia de 3 eventos con manipulación de ese material, en uno de los cuales participó la actora.

23. Que, el proyecto en el cual la actora participaba era administrado por Eléctrica de Medellín S.A.

24. Que, las obras del proyecto en el cual la actora participaba eran inspeccionadas por Concol Agencia Chile.

25. Que, los perjuicios derivados de la imposibilidad de construir caminos para la actora ascendieron a \$171.172.807 (sin IVA) -\$203.695.759 con IVA-.

26. Que, los perjuicios derivados de la imposibilidad de construir fundaciones u obras civiles ascendieron a \$252.57.021 (sin IVA) -\$300.561.895 con IVA-.

27. Que, los perjuicios derivados de impactos en el subcontrato de perforación y tronadura con plasma ascendieron a \$23.356.492.

28. Que, los perjuicios derivados de materiales no amortizados ascendieron a \$18.412.828.

29. Que, los perjuicios por estados de pago pendientes, devoluciones y retenciones ascendieron a \$114.248.306.

30. Que, al 27 de agosto de 2019 las obras correspondientes al proyecto Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2 x 500 kV, Nueva Línea Maitencillo-Pan de Azúcar 2 x 500kV y Nueva Línea Pan de Azúcar-Polapico 2 x 500 Kv estaban concluidas.

DÉCIMO SEXTO: Que, el objeto del presente juicio es la procedencia de responsabilidad civil contractual derivada de supuestos incumplimientos de Interchile del contrato celebrado con Powerteck, cuyo objeto fue la construcción de caminos y fundaciones de 83 torres de alta tensión, todas a realizarse en la nueva línea “Maitencillo- Pan de Azúcar 2x500 kV”, en los sectores denominados “Romeral-Las Compañías” o “Sur Romeral”, “El Pleito-Trapiche” o “El Pleito” e “Incahuasi”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como puede fácilmente entenderse, la primera cuestión de derecho a dilucidar son las obligaciones emanadas para la demandada del contrato de autos, fuera de la de pago por las obras realizadas.

La cuestión es esencial porque de la existencia de las obligaciones de suministro de barras de anclaje, de liberación ambiental y predial y de trazados y diseños de caminos depende, en realidad, la posibilidad de seguir avanzando en el análisis de la procedencia de responsabilidad civil contractual.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde descartar de todo punto que la demandada se haya subrogado en la posición de Isolux en el contrato de ésta con la actora Powerteck.



«RIT»

Foja: 1

En efecto, la relación contractual entre las partes en este juicio nació de la oferta de la demandante de fecha 20 de junio de 2017, aceptada por la demandada con fecha 28 de junio de 2017, indicándose que se procediera a partir del 13 de junio de 2017. En tales actos jurídicos unilaterales, que dieron lugar al consentimiento, no se menciona que la demandada se subrogue en la posición de Isolux respecto de Powerteck. Tampoco puede deducirse de ninguno de los términos de tales actos que tácitamente se haya entendido así. Ni de ninguna otra prueba presentada en autos.

Al hecho que se haya dado orden de proceder a la actora a contar del 13 de junio y que se haya pagado lo hecho por ella entre esa data y la fecha de perfeccionamiento del contrato de autos, ocurrido el 28 de junio de 2017 no puede dársele un alcance tan amplio como exagerado de asunción de la posición de Isolux en el contrato con Powerteck. Tampoco pudo haber sido un comportamiento razonable de parte de Interchile, ya que era conocedora de los graves problemas que arrastraba Isolux que, por cierto, fueron de pública notoriedad en la época en que tuvieron lugar.

El hecho de que la demandada le haya indicado a la actora poner término al contrato que mantenía con Isolux, con fecha 13 de junio de 2017 y que haya sido el mismo día en que Interchile puso término al contrato con Isolux no puede entenderse como una subrogación, ya que nada se señaló a ese respecto.

Aunque se considerara que la relación contractual entre las partes empezó con fecha 13 de junio de 2017, ello no supone que Interchile se hizo cargo de todo lo hecho por Isolux en tanto duró su relación contractual con la demandante, ya que se trataba de un nuevo contrato entre otras partes. Por lo demás, los eventuales impactos económicos experimentados entre el 13 de junio de 2017 y el 28 de junio del mismo año por la demandante tuvieron que haber sido originados por hechos ajenos a Interchile, que es una empresa distinta de Isolux, la hipotética contratante incumplidora del antiguo contrato de Powerteck.

De este modo, debe descartarse que la demandada haya subrogado a Isolux y que pueda ser responsable de lo ocurrido a la demandante entre el 13 de junio de 2017 y el 28 de junio de 2017.

DÉCIMO NOVENO: Que, la actora alega que las bases de licitación implicarían la fuente de las obligaciones de la demandada, que estima incumplidas.

Cabe apuntar que la actora no tuvo relación con esa licitación.

Por otra parte, la adjudicataria (o su cesionaria) pueden llevar a cabo el proyecto de la manera que mejor estime que convenga a sus intereses, llevando a cabo las obras directamente por medio de terceros, negociando, distribuyendo funciones, asumiendo riesgos, costos y beneficios del modo que estime. Así las cosas, la sola existencia de la licitación y de sus bases no es suficiente para considerar que determinadas obligaciones recaen en la principal, en sus contratistas o en subcontratistas.

VIGÉSIMO: Que, sin embargo, a partir de los correos electrónicos intercambiados, de la declaración de los testigos de la demandante y de la propia carta de la demandada de fecha 29 de septiembre de 2017, se concluye que,



«RIT»

Foja: 1

consensualmente las partes había acordado que el suministro de las barras de anclaje eran una obligación de la parte demandada.

Debemos recordar que el hecho que no se indique nada al respecto en los documentos de oferta y aceptación no implica que no existan otras obligaciones, ya que la forma escrita no es la única y excluyente forma de manifestar el consentimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, similar razonamiento, se extiende a las liberaciones ambientales y prediales, salvo en lo que se refiere a estas últimas en la remisión a la carta de la demandada de fecha 29 de septiembre de 2017.

Además, ocurre que en las obras de la envergadura de aquella en que se encuadra el contrato de autos (uno más entre otros que acceden a esas grandes obras adjudicadas por la matriz de la mandante); los trabajos se distribuyen de manera determinada a cada contratista, siendo muy inusual que las tareas de obtenciones de liberaciones ambientales y prediales se entiendan implícitas. Así las cosas, tales obligaciones no pueden haber sido de cargo de la actora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la obligación de trazar y diseñar caminos fue confesada por la demandada, por lo que solamente resta por señalar que, de buena fe, debe entenderse que el trazado y diseño debe ser apto para su finalidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo razonado en los considerandos precedentes, cabe descartar la procedencia de la excepción de pago de lo debido opuesta; por cuanto ella supone en su planteamiento que la única obligación de la demandada era la de pagar el precio de las obras terminadas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como se ha acreditado, se han incumplido las obligaciones señaladas en el considerando 17º, que son de hacer.

Tales obligaciones eran de urgente e imperioso cumplimiento para llevar a cabo la obra, ya que cada día en terreno implicaba costos muy altos para la actora. Existía, además, un plazo para hacer las obras y terminirlas, muy breve, ya que debían estar concluidas al finalizar el mes de agosto de 2017.

Así las cosas, puede afirmarse, considerando además los hechos probados, que hubo, en algunos casos, retardo en el cumplimiento y, en otros, cumplimiento imperfecto de tal magnitud que se acerca mucho al incumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no hubo prueba suficiente de la diligencia o cuidado de parte de la demandada, que era quien debía emplearlo, por lo que se presume que el incumplimiento fue culpable.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, concurre la mora de la deudora, ya que, como se deduce de lo expresado en el considerando 23º, las obligaciones incumplidas son de aquellas que no pueden ser ejecutadas sino dentro de cierto espacio de tiempo, habiendo dejado la deudora pasar esa oportunidad sin cumplir.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de la relación de causalidad, se advierte que, en efecto, no era factible llevar a efecto las obras a cabalidad sin el concurso del cumplimiento de las obligaciones de la demandada. Así, por ejemplo, no se



«RIT»

Foja: 1

podían instalar las barras de anclaje si no se suministraban oportunamente o si no se podía acceder a un predio determinado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por concepto de daño emergente, se reclaman distintos rubros.

El primero es la imposibilidad de construir caminos. Concretamente, por aquellos días en que, a causa de los supuestos incumplimientos de la demandada, los recursos humanos y la maquinaria arrendada por la actora, estuvieron paralizados sin poder ser utilizados para la ejecución de las obras, en el periodo que va del 14 de junio al 31 de agosto del año 2017, es decir, 34 días, equivalentes a \$239.007.287.

En el peritaje se concluyó que este rubro alcanzaba a \$203.695.759. Pero, para llegar a esa cantidad se consideró todo el mes de junio, sin distinguir el período bajo responsabilidad de Isolux con aquel de responsabilidad de la demandada. Corresponde hacer esa corrección. De acuerdo con el peritaje (p.51), este rubro en el mes de junio alcanzó a \$22.013.048 sin IVA, por lo que resulta prudencialmente se fijará la responsabilidad en este mes de la demandada en \$4.000.000 sin IVA. Así las cosas, el monto neto a indemnizar es de \$153.159.859 y el monto total, por este rubro de daño emergente, asciende a \$182.260.232.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el segundo concepto de perjuicios por daño emergente deriva de la imposibilidad de construir fundaciones. Reclama \$398.041.822, equivalentes a 28 días de imposibilidad, entre 14 de junio al 31 de agosto del año 2017.

En el peritaje se concluyó que este rubro alcanzaba a \$252.57.021 (sin IVA) -\$300.561.895 con IVA. Sin embargo, para llegar a esa cantidad se consideró todo el mes de junio, sin distinguir el período bajo responsabilidad de Isolux con aquel de responsabilidad de la demandada. Corresponde hacer esa corrección. De acuerdo con el peritaje (p. 53), este rubro en el mes de junio alcanzó a \$34.377.629 sin IVA, por lo que resulta prudencialmente se fijará la responsabilidad en este mes de la demandada en \$8.000.000 sin IVA. Así las cosas, el monto neto a indemnizar es de \$226.195.393 y el monto total, por este rubro de daño emergente, asciende a \$269.172.518.

TRIGÉSIMO: Que, el tercer rubro de daños de la naturaleza indicada, la actora los hace derivar del subcontrato de perforación y tronadura con plasma, que tuvo que celebrarse como una necesidad para complementar el proceso de excavación tradicional. Estas obras fueron encargadas a FJF, empresa que tuvo que paralizar las obras por los incumplimientos de la demandada durante 6 días en el mes de julio. Además, la misma demandada ordenó paralizar los trabajos con *plasmafrag* durante 17 días más. Así, estima los daños en \$64.638.420.

Que, no puede imputársele responsabilidad a la demandada por la paralización durante los días en que lo ordenó (17 días). Ello, por cuanto sus razones estaban plenamente justificadas, ya que había habido tres incidentes con el plasma, lo cual indicaba que era altamente peligroso al menos no suspender su uso. De lo contrario las consecuencias pudieron haber llegado a ser muy lamentables.



«RIT»

Foja: 1

El perito valoró este daño, en total, en \$23.356.492, es decir, por 23 días. Atendido que únicamente en 6 de esos días la paralización fue de responsabilidad de la demandada, se accederá a la indemnización por \$6.093.000.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el cuarto rubro lo deriva de los materiales no amortizados que, explica, tuvo que asumir para la construcción de fundaciones y, especialmente, el hormigonado, para lo cual fabricó montajes y estructuras para la alineación de las barras de anclaje en acero. Estima este concepto en \$18.810.099.

El perito, fundadamente, valoró estos perjuicios en \$18.412.828, monto al que se accederá.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el quinto concepto reclamado consiste en los materiales no recuperados. Explica que los incumplimientos de la demandada llevaron a que la actora no pudiera construir completa e íntegramente los caminos y fundaciones, quedando en el lugar de las obras una serie de materiales y elementos que adquirió que no puede retirar, rescatar, render ni reutilizar. Este perjuicio, estima, asciende a \$26.148.911.

El tribunal comparte el criterio del perito en orden a que las pérdidas de materiales son un riesgo propio de los contratistas en los contratos bajo la modalidad de suma alzada y precio unitario. Por ello, no corresponde la restitución del valor demandado por este concepto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el último rubro de daño emergente son los pagos pendientes, devoluciones y retenciones. Sostiene que ascienden a \$124.953.371.

De acuerdo con el peritaje, este concepto de perjuicios ascendió a \$114.248.306, monto al que se accederá.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, el daño emergente a indemnizar asciende, en total a \$590.186.884

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, el lucro cesante estaría representado por la cantidad que la actora esperaba obtener como utilidad, luego cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asumió, que consta en los respectivos actos de oferta y aceptación.

Para llegar al monto demandado de \$230.599.567, se descontaría del precio de los servicios los costos.

No hay prueba precisa respecto de este rubro de daños.

Por otra parte, se ignora si, suponiendo que la demandada hubiera cumplido con todas sus obligaciones, la actora habría podido, efectivamente hacer todas las obras previstas exitosamente. Ello, por cuanto es indudable que las condiciones en el terreno y de la obra después de la salida de Isolux, eran adversas y que el tiempo era breve. Por otra parte, hay algunos barruntos en la prueba en orden a que la demandante tenía algunos problemas de ejecución; ignorándose hasta qué punto habrían afectado su desempeño.

En ausencia de otros antecedentes, se otorgará una indemnización por lucro cesante ascendente a \$10.000.000.



«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el daño moral en las personas jurídicas es bastante dudoso y, cuando procede, es restringido.

En el caso de autos, la demandante es una empresa de muy reciente creación respecto de los hechos. Incluso, por lo que se puede leer en la prueba, sus primeras facturas las emitió a la actora.

En esas condiciones, es imposible siquiera pensar en la posibilidad de una afectación a una imagen comercial inexistente.

No es procedente el argumento consistente en que se le imposibilitó crear una imagen comercial. La creación de una imagen (debemos suponer que buena) es una cuestión absolutamente incierta; por lo que no se satisface ese requisito del daño.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en este punto.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los reajustes, se accederá a ellos a contar del 31 de agosto de 2017, debiendo utilizarse para ello la variación del IPC, hasta la fecha del pago efectivo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los intereses, se accederá a los corrientes, a contar de que la presente sentencia quede ejecutoriada.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido que no fue totalmente vencida y que tiene fundamentos para litigar, no se condenará en costas a la parte demandada.

CUADRAGÉSIMO: Que, la restante prueba, incluso la no analizada en detalle, no altera en nada lo que se ha venido razonando y se decidirá.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes, 358, 384, 399 y 427 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1545, 1546 y siguientes, 1556 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; se declara:

I. Que, se rechaza la tachada opuesta a folios 134 y 135 contra el testigo don [REDACTED], sin costas.

II. Que, se hace lugar a la demanda por responsabilidad civil contractual y se condena a la demandada a pagar las siguientes cantidades, por los conceptos que se indican: a) por daño emergente \$590.186.884 y; b) por lucro cesante: \$10.000.000.

III. Que, las sumas indicadas en II se deberán pagar reajustadas, del modo señalado en el considerando 35°.

IV. Que, sobre las sumas indicadas en II, debidamente reajustadas, se deberán pagar intereses, según se indica en el considerando 36°.

V. Que, se rechaza la demanda en lo demás.

VI. Que, no se condena en costas a la demandada.

Rol C- 9695-2018



«RIT»

Foja: 1

**REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD
ARCHÍVESE.**

**DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO. JUEZA
TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en Santiago, cinco de Octubre de dos mil veinte



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la
causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada
corresponde al horario de verano establecido en Chile
Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e
Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información
consulte <http://www.horaoficial.cl>